

Señores

**JUZGADO CUARTO (4) CIVIL MUNICIPAL DE DOSQUEBRADAS, RISARALDA**

[j04cmpaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j04cmpaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**REFERENCIA:** VERBAL DE MENOR CUANTÍA.  
**RADICADO:** 661704003004-2025-00171-00  
**DEMANDANTE:** COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES S.A.  
**DEMANDADOS:** ALLIANZ SEGUROS S.A. Y OTROS

**ASUNTO: CONTESTACIÓN A LA DEMANDA Y AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 de Bogotá, D.C., domiciliado y vecino de la ciudad de Cali, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J, en mi calidad de apoderado general **ALLIANZ SEGUROS S.A.**, sociedad comercial anónima domiciliada en Bogotá D.C., con NIT 860.026.182-5, quien puede ser notificada en el correo electrónico [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co), de manera respetuosa y encontrándome dentro del término legalmente establecido, manifiesto comedidamente que procedo a presentar **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA** formulada por la Compañía de Transportes S.A., en contra de mi mandante y otros, y en segundo lugar, **CONTESTAR EL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA** formulado por JUAN AUGUSTO RIOS OSORIO, a mi mandante, para que en el momento en que se vaya a definir el litigio, se tenga en cuenta los hechos y precisiones que se hace a continuación, según las pruebas que se practiquen, anticipando que me opongo a todas y cada una de las pretensiones sometidas a consideración de su Despacho, en los siguientes términos:

**I. SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA**

Es necesario recordar que la norma procesal prevé la posibilidad de dictar sentencia anticipada cuando se encuentre configurado alguno de los supuestos previstos de manera expresa para el efecto, en este sentido, el artículo 278 del CGP señala sobre la sentencia anticipada:

***“ARTÍCULO 278. CLASES DE PROVIDENCIAS. Las providencias del juez pueden ser autos o sentencias.***

(...)

*En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial, en los siguientes eventos:*

1. *Cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez.*

2. *Cuando no hubiere pruebas por practicar.*

3. **Cuando se encuentre probada la cosa juzgada**, *la transacción, la caducidad, la prescripción extintiva y la carencia de legitimación en la causa.*” (subrayado fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, es claro que en el presente caso se encuentran configurados los presupuestos de la cosa juzgada siendo procedente declarar la misma teniendo en cuenta el deber que el legislador consagra en cabeza del Juez. En este entendido, se debe señalar que la parte demandante busca la declaratoria de responsabilidad de la parte pasiva para obtener el reconocimiento de la suma de \$213.000.000 sobre el supuesto de que la Cooperativa Quindiana de Transportadores Ltda y el señor Juan Augusto Ríos Osorio tenían la guarda del vehículo de placas TTG-200 al momento de la ocurrencia del accidente de tránsito del mes de noviembre de 2013 en el cual perdió la vida el señor Israel Gutiérrez. No obstante, dicha petición no se fundamenta en presupuestos fácticos y jurídicos pendientes de decisión, sino que constituyen un mismo objeto y una misma causa que ya fueron resueltos dentro del proceso contencioso administrativo con radicado No. 2014-00566 el cual cursó ante el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales y cuenta con sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Caldas en la cual se determinó la responsabilidad en cabeza suya por el accidente de tránsito mencionado y se ordenó que procediera a efectuar el pago del porcentaje de la condena que le correspondía, el cual coincide con el valor que ahora solicita.

Adicionalmente, a lo mencionado, se verifica que tanto la compañía demandante en el presente proceso como cada uno de los demandados también comparecieron al proceso contencioso administrativo anteriormente mencionado, por lo que el Tribunal de segunda instancia resolvió la existencia de responsabilidad y la obligación indemnizatoria frente a cada uno de ellos, existiendo de esta forma identidad jurídica de las partes.

Conforme a lo manifestado, es evidente que los presupuestos fácticos y jurídicos ya fueron decididos de forma definitiva en un proceso anterior al cual comparecieron las mismas partes, por lo que existe cosa juzgada, no obstante, la parte demandante pretende revivir la discusión ya zanjada sobre la responsabilidad del accidente y la obligación resarcitoria ligada a ella. Por lo tanto, se solicita proceder con la sentencia anticipada solicitada al encontrarse materializado uno de los supuestos consagrados en la norma procesal.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS HECHOS

**Frente al hecho “1”:** Es parcialmente cierto, debe tenerse en cuenta que no solo comparecieron al proceso de reparación directa las partes mencionadas, sino que acudieron también como llamados en garantía la Cooperativa Quindiana de Transportes y Allianz Seguros S.A. De esta manera, la cooperativa fue llamada por la empresa de transporte COLDETRANS, y mi representada fue llamada en garantía por el señor Juan Augusto Ríos.

**Frente al hecho “2”:** Es cierto, esta información puede constatarse igualmente en las sentencias de primera y segunda instancia que se aportan con el presente escrito.

**Frente al hecho “3”:** Es cierto. En todo caso, lo relativo a la responsabilidad del accidente de tránsito del 12 de junio de 2013 se discutió en dicho proceso, quedando en firme la sentencia proferida por la segunda instancia, de manera que los hechos que plantea el demandante en este litigio ya fueron resueltos y ya se cuenta con sentencia en firme, siendo clara la constitución de la cosa juzgada.

**Frente al hecho “4”:** Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente manera:

- Es cierto que el señor Juan Augusto Ríos llamó en garantía a Allianz Seguros S.A. dentro del proceso contencioso administrativo.
- Es cierto que la compañía de transportes COLDETRANS llamó en garantía a la Cooperativa Quindiana de transportadores dentro del proceso contencioso administrativo.
- No es cierto que la Cooperativa Quindiana de Transportadores tenía el cuidado y custodia del vehículo de placas TGG-200, pues así lo determinó el Tribunal Administrativo de Caldas, por lo que esta afirmación refleja un claro intento por parte de la accionante consistente en desconocer la existencia de la cosa juzgada.

**Frente al hecho “5”:** Es cierto. Así puede evidenciarse en la sentencia de primera instancia emitida dentro del proceso contencioso administrativo.

**Frente al hecho “6”:** Es cierto, sin embargo, se precisa que la motivación de la decisión de primera instancia no quedó incólume ante la decisión del superior jerárquico quien decidió declarar posteriormente la responsabilidad de los sujetos de derecho privado que hoy conforman la presente litis con excepción de la Cooperativa Quindiana de Transportadores.

**Frente al hecho “7”:** Es cierto lo que se afirma en este hecho, la sentencia de primera instancia fue apelada para que se surtiera el trámite respectivo del recurso ante el Tribunal Administrativo de Caldas.

**Frente al hecho “8”:** Es cierto, sin embargo, se señala que la sentencia de segunda instancia también modificó el numeral quinto del pronunciamiento del a quo definiendo que la responsabilidad indemnizatoria de mi representada se limita conforme las condiciones de la póliza No. 021226541/41, a reconocer el valor de a indemnización que le correspondía al señor Juan Augusto Ríos dentro de la condena solidaria impuesta. Luego, es claro que la aseguradora nunca fue condenada a pagar un valor diferente que aquel que le correspondía a su asegurado, siendo abiertamente improcedente la postura de la parte demandante según la cual busca que mi representada le reembolse el valor cancelado por la condena emitida en la jurisdicción contencioso administrativa.

**Frente al hecho “9”:** Es cierto, la providencia fue notificada en la fecha mencionada.

**Frente al hecho “10”:** Este hecho contiene diferentes afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- Es parcialmente cierto que el señor Juan Augusto Ríos fue declarado solidariamente responsable. De tenerse en cuenta que el Tribunal Administrativo determinó que del 100% de la condena impuesta en primera instancia, el 50% correspondía al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y el otro 50% de manera solidaria al señor Juan Ríos y a la empresa de transporte COLDETRANS.
- Es cierto que el Tribunal tuvo por acreditada dicha afiliación al tener por confeso tal hecho por parte del señor Juan Augusto Ríos y COLDETRANS. Ahora bien, la negativa realizada en este hecho por la demandante sobre la afiliación no tiene la virtualidad de traer consigo efecto jurídico alguno teniendo en cuenta que ya existe sentencia en firme sobre dicho tema y, adicionalmente, en el contrato de transacción suscrito por dicha compañía y aportado al proceso ejecutivo se afirma que el vehículo de placas TGG-200 se encontraba afiliado a COLDETRANS.
- Es cierto que el Juez de segunda instancia se pronunció sobre la responsabilidad de la Cooperativa Quindiana de Transportadores y COLDETRANS en los términos aquí referidos.

**Frente al hecho “11”:** No es cierto que el Tribunal haya dejado en “veremos” el estudio de la responsabilidad de la Cooperativa Quindiana pues claramente determinó que a la misma no le asistía ningún tipo de responsabilidad y se abstuvo de condenarla al pago de cualquier suma de dinero. Resulta evidente que la afirmación de este hecho es un intento por desconocer lo evidente en tanto pretende revivir una discusión sobre un tema ya discutido sobre la responsabilidad y a quien le compete proceder con el pago derivado de la declaratoria de tal responsabilidad.

A lo anterior se añade que lo dicho por la demandante no guarda coherencia alguna, pues no puede pretender que se discuta la obligación resarcitoria o del pago de una suma de dinero desligando la misma de la discusión de la responsabilidad ya declarada, cuando es precisamente la determinación de dicha responsabilidad la que dio lugar a la condena en contra de COLDETRANS, en razón de la cual realizó el pago que ahora pretende ver reembolsado, aclarando que no busca de la devolución de una suma de dinero que no le correspondía pagar, pues el precio ahora solicitado corresponde precisamente a la mitad de la condena impuesta de forma solidaria a la demandante y al señor Juan Augusto Ríos.

**Frente al hecho “12”:** A mi representada no le consta la realización de dicho pago, por lo que la parte actora deberá acreditarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP.

**Frente al hecho “13”:** Este hecho contiene diversas afirmaciones frente a las cuales me pronunciaré de la siguiente forma:

- Lo primero que debe decirse es que no es cierto que dicho dinero debió haber sido pagado por la Cooperativa Quindiana de Transportadores LTDA y el señor Juan Augusto Ríos Osorio, por cuanto el valor pagado por COLDETRANS es el valor que le correspondía pagar en virtud de lo dispuesto en la sentencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo de Caldas, en la que ordenó que del 100% de la condena impuesta en primera instancia, el 50% correspondía al Ministerio de Defensa-Policía Nacional, y el otro 50% de manera solidaria al señor Juan Ríos y a la empresa de transporte COLDETRANS.
- Frente a lo manifestado en el numeral “primero” debe señalarse que no es cierto. Conforme a la sentencia del proceso contencioso administrativo no es cierto que COLDETRANS no tuviera afiliación alguna con el vehículo de placas TGG-200. En todo caso, dicha discusión ya no tiene relevancia jurídica teniendo en cuenta que pretende revivir un debate finalizado mediante sentencia ejecutoriada, de manera que ya se encuentra resuelto mediante cosa juzgada.
- Frente a lo manifestado en el numeral “segundo” es cierto.
- Frente a lo manifestado en el numeral “tercero” debe indicarse que es cierto conforme se determinó en el proceso contencioso administrativo.
- Frente a lo manifestado en el numeral “cuarto” A mi representada no le consta lo relacionado con la sociedad del señor Juan Ríos con la empresa COLDETRANS, por lo que la parte actora deberá acreditarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP.
- Frente a lo manifestado en el numeral “quinto” A mi representada no le consta lo aquí afirmado, por lo que la parte actora deberá acreditarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del

CGP. En todo caso, estos fueron puntos de discusión del proceso de reparación directa, que ya no pueden ser traídos al presente, pues la decisión tomada por el Tribunal Superior de Caldas constituye cosa juzgada.

**Frente al hecho “14”:** A mi representada no le consta la realización de dicho pago, por lo que la parte actora deberá acreditarlo conforme a lo establecido en el artículo 167 del CGP. Sin embargo, resulta a todas luces improcedente solicitar el reembolso de la suma pagada cuando dicha obligación surgió a raíz de una sentencia debidamente ejecutoriada, luego la parte demandante no puede solicitar el pago de un emolumento que en virtud de una decisión judicial le correspondía reconocer.

En todo caso, lo que deberá tener en cuenta su Despacho es que Allianz realizó el debido pago a los demandantes, derivado de la sentencia del Tribunal Superior de Caldas. Luego entonces, no existe ninguna obligación en cabeza de Allianz Seguros S.A., ni con los demandantes en dicho proceso, ni mucho menos con COLDETRANS.

**Frente al hecho “15”:** No es cierto, la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Caldas expresamente indicó *“Recuérdese que, como se indicó anteriormente, la Corte Suprema de Justicia ha precisado que la empresa a la cual está afiliado el vehículo es quien tiene el control efectivo del mismo al momento de administrarlo con facultad de utilizarlo y de designar incluso al personal que lo opera, sin intervención del propietario; y que sólo cuando se demuestre que la empresa no tiene dicho control del automotor, entrarían a responder solidariamente el propietario, quien contrató y el conductor, por las obligaciones que surjan del contrato de transporte, conforme al artículo 991 del Código de Comercio. En este caso, se repite, COLDETRANS no acreditó que no tuviera el control efectivo del vehículo.”*. Sin embargo, ésta es una discusión que ya no tiene lugar. La parte demandante no puede pretender revivir una discusión frente a la afiliación y guarda del vehículo de placas TGG-200, ya que de la misma pretende iniciar nuevamente la discusión sobre la responsabilidad y el deber dinerario, situación que quedó resuelta de forma definitiva mediante sentencia ejecutoriada.

**Frente al hecho “16”:** Es cierto, pues no existe ninguna obligación pendiente de pago que debía ser conciliada.

### III. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 1: ME OPONGO** a la declaratoria de responsabilidad teniendo en cuenta que la parte demandante pretende establecer el supuesto deber de pago a cargo de la parte demandada teniendo en cuenta que:

- **La obligación de pago de los demandados ya fue resuelta mediante sentencia constitutiva de cosa juzgada:** La parte demandante pretende una declaratoria de responsabilidad que no va a lugar, mediante la discusión de la afiliación del vehículo de placas TTG-200 a Cooperativa Quindiana de Transportes LTDA y la propiedad que sobre el bien mueble tuviere el señor Juan Augusto Ríos Osorio, pues de tales vínculos desprende la supuesta obligación indemnizatoria afirmando que el accidente automovilístico causado el día 12 de junio de 2013 tuvo lugar mientras el vehículo en cuestión se encontraba bajo la guarda de los mencionados accionados. No obstante lo anterior, se evidencia que mediante la presente acción la parte accionante pretende revivir una discusión sobre la existencia de la responsabilidad derivada de dicho accidente la cual ya fue analizada en el proceso contencioso administrativo No. 2014-00566 de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y se decidió de manera definitiva mediante sentencia de segunda instancia del 26 de agosto de 2022 del Tribunal Administrativo de Caldas-Sala Quinta de Decisión. En el proceso en mención conformaron la parte del extremo procesal pasivo la Compañía Colombiana de Transportes, el señor Juan Augusto Ríos Osorio, la Cooperativa Quindiana de Transportes Ltda y mi representada. Por lo tanto es clara la existencia de cosa juzgada siendo improcedente poner en tela de juicio la declaratoria de responsabilidad que además ya fue definida.
- **Allianz Seguros S.A. efectuó el pago que le correspondía:** Pretende la parte demandante, conminar a Allianz Seguros a realizar un pago que ya hizo directamente a los demandantes con ocasión a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas. De manera que, el demandante pretende reabrir una discusión ya zanjada a efectos de que se determine si era o no era obligado al pago, a efectos de que el extremo pasivo le restituya lo que pagó en cumplimiento de una orden judicial, sin que ello tenga ningún sustento. Allianz Seguros S.A. no tiene ninguna obligación pendiente de pago, ni con los demandantes en el proceso de reparación directa, ni mucho menos con COLDETRANS.
- **Falta de legitimación en la causa por activa:** La compañía Colombiana de Transportes no se encuentra legitimada para elevar acción declarativa teniendo en cuenta que dentro de la misma busca la afectación del contrato de seguro celebrado entre el señor Juan Augusto Ríos y Allianz Seguros S.A. No obstante la parte demandante no puede solicitar dicha afectación así como tampoco prestaciones derivadas del contrato de seguro en comento, toda vez que, como se evidencia en la póliza No.021226541/41, el tomador y asegurado de dicha póliza es el señor Juan Augusto Ríos exclusivamente, por lo que la compañía de seguro jamás asumió los riesgos de una posible afectación al patrimonio de la hoy demandante, pues dicha asunción se da solo respecto de quien tiene la calidad de asegurado, por lo tanto, Coldetrans no ostenta ninguna calidad dentro del contrato de seguro a partir de la cual pueda surgir un vínculo jurídico que la legitime para solicitar la afectación

de la póliza o solicitar prestaciones derivadas de la misma, lo que torna en improcedentes sus pretensiones.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 2: ME OPONGO** a esta pretensión teniendo en cuenta que la misma **ataca el principio de cosa juzgada**, pues la parte demandante pretende revivir una discusión zanjada en el proceso contencioso administrativo No. 2014-00566 de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y se decidió de manera definitiva mediante sentencia de segunda instancia del 26 de agosto de 2022 del Tribunal Administrativo de Caldas-Sala Quinta de Decisión. En el proceso en mención conformaron la parte del extremo procesal pasivo la Compañía Colombiana de Transportes, el señor Juan Augusto Ríos Osorio, la Cooperativa Quindiana de Transportes LTDA y mi representada. Por lo tanto es clara la existencia de cosa juzgada frente a la guarda del vehículo al existir identidad de los sujetos.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 3: ME OPONGO** a lo solicitado por el demandante en esta pretensión, como quiera que el vínculo existente entre el demandante COLDETRANS y lo relativo al vehículo de placas TTG-200 ya fue resuelto en proceso el proceso contencioso administrativo No. 2014-00566 de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y se decidió de manera definitiva mediante sentencia de segunda instancia del 26 de agosto de 2022 del Tribunal Administrativo de Caldas-Sala Quinta de Decisión. Sentencia en firme que se encuentra revestida de cosa juzgada.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 4: ME OPONGO** a la pretensión condenatoria del pago de \$213.000.000 teniendo en cuenta que este fue el valor que a COLDETRANS le correspondió en virtud de la sentencia del Tribunal Superior de Manizales (que equivale al 25% de la condena). Luego entonces, la parte demandante pretende establecer el supuesto deber de pago a cargo de la parte demandada mediante la discusión relativa a la afiliación del vehículo de placas TTG-200 a Cooperativa Quindiana de Transportes LTDA y la propiedad que sobre el bien mueble tuviere el señor Juan Augusto Ríos Osorio, pues de tales vínculos desprende la supuesta obligación indemnizatoria afirmando que el accidente automovilístico causado el día 12 de junio de 2013 tuvo lugar mientras el vehículo en cuestión se encontraba bajo la guarda de los mencionados accionados. No obstante lo anterior, se evidencia que mediante la presente acción la parte accionante pretende revivir una discusión sobre la existencia de la responsabilidad derivada de dicho accidente y la calidad que tuvieron los sujetos procesales frente a esa responsabilidad, la cual ya fue analizada en el proceso contencioso administrativo No. 2014-00566 de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales y se decidió de manera definitiva mediante sentencia de segunda instancia del del Tribunal Administrativo de Caldas-Sala Quinta de Decisión. En el proceso en mención conformaron la parte del extremo procesal pasivo la Compañía Colombiana de Transportes, el señor Juan Augusto Ríos Osorio, la Cooperativa Quindiana de Transportes LTDA y mi representada. En el proceso en mención se determinó que el 50% del total de la condena debía ser asumido de forma solidaria por COLDETRANS y el señor Juan Augusto

Ríos, no obstante, la demandante pagó solo el equivalente a la mitad de ese 50% cubriendo el monto que le correspondía conforme a la condena por lo que no resulta procedente efectuar el cobro del valor referido. Allianz pagó, en virtud de su obligación judicial, el restante 50%.

**Allianz Seguros S.A. efectuó el pago que le correspondía derivado del proceso administrativo:** Pretende la parte demandante, conminar a Allianz Seguros a realizar un pago que ya hizo directamente a los demandantes con ocasión a lo dispuesto por la sentencia del Tribunal Administrativo de Caldas. De manera que, Allianz Seguros S.A. no tiene ninguna obligación pendiente de pago, ni con los demandantes en el proceso de reparación directa, ni mucho menos con COLDETRANS.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN 5: ME OPONGO** a esta pretensión al ser consecencial de las anteriores. En su lugar, solicito condena en costas y agencias en derecho para la parte demandante.

#### IV. OBJECCIÓN AL JURAMENTO ESTIMATORIO

No es posible efectuar la objeción ya que la parte demandante no realizó el juramento estimatorio en la forma en que la ley le obliga al momento de presentar la demanda, no obstante, recuérdese que el artículo 206 del CGP establece

*“ARTÍCULO 206. JURAMENTO ESTIMATORIO. Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, **deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos.** Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación.*

(...). (Resaltado propio).

De esta forma se tiene que la cuantía se comprueba mediante el juramento estimatorio a menos que el mismo sea objetado. Pues bien, en el presente caso la cuantía solicitada no podrá tenerse acreditada con el juramento estimatorio por lo que el valor reclamado en la demanda carece de todo sustento fáctico como se explica en la presente objeción.

Se objeta la cuantía de este proceso dado que el demandante indica que la misma obedece al valor que *“le toco cancelar a mi prohijado por una condena que no le correspondía y que debió sufragar los demandados quienes eran lo que realmente tenía el vehículo en su custodia, y que poseen las pólizas para responder por estos eventos.”* La objeción se presenta en dos puntos: el primero, es que no hay lugar a la discusión sobre quien debió o no sufragar la condena, ni sobre quien tenía el

vehículo en custodia, como quiera que ello fue resuelto por el Tribunal Superior de Caldas mediante sentencia que quedó debidamente ejecutoriada y que constituye cosa juzgada. Figura que no puede ser desconocida por el demandante para intentar reabrir una discusión ya zanjada por una autoridad judicial.

El segundo punto de objeción consiste en que el demandante pretende que Allianz Seguros S.A. y los demás integrantes del extremo pasivo de este proceso le reembolsen un pago, que realizó por orden del Tribunal Superior de Caldas y que, en todo caso, no le corresponde cobrar a mi representada. Pues Allianz Seguros S.A. pagó en su momento a los demandantes el valor que correspondía derivado de la sentencia proferida en el proceso administrativo.

En virtud de lo anterior, objeto el juramento estimatorio.

## **V. EXCEPCIONES DE MÉRITO**

### **1. EXISTENCIA DE COSA JUZGADA RESPECTO DE LA DEMANDA PROPUESTA POR LA COMPAÑÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTES – COLDETRANS.**

Se propone la presente excepción teniendo en cuenta que la parte demandante pretende revivir la discusión de la calidad que tenía COLDETRANS respecto de la afiliación del vehículo de placas TTG-200, para efectos de inducir a error al juez, indicando que COLDETRANS hizo un pago al que no había lugar. Sin embargo, lo que debe tener en cuenta su Despacho desde ahora, es que la determinación de la afiliación del vehículo de placas TTG-200, la propiedad que sobre el bien mueble tuviere el señor Juan Augusto Ríos Osorio, así como la responsabilidad en el accidente causado el día 12 de junio de 2013 y la obligación de pago de cada sujeto procesal, fueron asuntos discutidos en un proceso de reparación directa y resueltos en la sentencia proferida por el Tribunal Superior de Caldas, como proceso a exponer.

Es evidente que mediante la presente acción la parte accionante pretende revivir una discusión sobre la existencia de la responsabilidad derivada de dicho accidente la cual ya fue analizada en el proceso contencioso administrativo No. 2014-00566 de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en primera instancia y por el Tribunal Administrativo de Caldas en segunda instancia, corporación que decidió de manera definitiva mediante sentencia del 26 de agosto de 2022 lo relativo a la responsabilidad en el suceso del 12 de junio de 2013, así como la calidad de COLDETRANS en el litigio.

En el proceso en mención conformaron el extremo procesal pasivo la Compañía Colombiana de Transportes COLDETRANS, el señor Juan Augusto Ríos Osorio, la Cooperativa Quindiana de Transportes LTDA y mi representada, luego, es evidente que se cumplen los criterios de identidad

de objeto, partes y causa establecidos en el artículo 303 del CGP para confirmar la existencia de la cosa juzgada.

En este punto debe recordarse que la cosa juzgada se constituye como una institución que busca brindar seguridad jurídica a las partes de un proceso al impedir que un asunto que ya fue ventilado y resuelto ante la justicia pueda volverse a analizar nuevamente tornando en infinita e interminable una discusión sobre los mismos hechos, pretensiones y respecto de las mismas partes, lo que generaría que de forma permanente que quienes se vieron involucrados en el pleito deban someterse a la incertidumbre de poder obtener una sentencia favorable o desfavorable a sus intereses pese a existir una precedente. En este sentido, resulta pertinente recordar lo que señala el artículo 303 del CGP al respecto:

**“ARTÍCULO 303. COSA JUZGADA. La sentencia ejecutoriada proferida en proceso contencioso tiene fuerza de cosa juzgada siempre que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, se funde en la misma causa que el anterior y entre ambos procesos haya identidad jurídica de partes.**

*Se entiende que hay identidad jurídica de partes cuando las del segundo proceso son sucesores por causa de muerte de las que figuraron en el primero o causahabientes suyos por acto entre vivos celebrado con posterioridad al registro de la demanda si se trata de derechos sujetos a registro, y al secuestro en los demás casos.*

*En los procesos en que se emplace a personas indeterminadas para que comparezcan como parte, incluidos los de filiación, la cosa juzgada surtirá efectos en relación con todas las comprendidas en el emplazamiento.*

*La cosa juzgada no se opone al recurso extraordinario de revisión”. (subrayado fuera del texto original)*

En concordancia con lo mencionado, la cosa juzgada ha sido objeto de desarrollo por la jurisprudencia nacional, en este sentido mediante sentencia emitida dentro del radicado 05001-23-33-000-2015-02253-01 con ponencia del Magistrado Roberto Augusto Serrato Valdés, la sección primera del Consejo de Estado ha señalado:

**“(…) La cosa juzgada es una institución de naturaleza procesal, en virtud de la cual los asuntos respecto de los que exista una decisión ejecutoriada, no pueden volver a ser ventilados ante la jurisdicción, razón por la cual de conformidad con el numeral 6º del artículo 180 del CPACA constituye una excepción previa, que en caso de encontrarse acreditada debe ser decretada de oficio, teniendo por efecto la terminación del proceso. [...] Teniendo en cuenta lo anterior, se puede**

concluir que la cosa Juzgada se estructura a partir de dos premisas, una objetiva relacionada con el objeto y la causa de la controversia, y otra subjetiva relativa a los sujetos que intervienen en un proceso [...] En cuanto al límite subjetivo, los efectos de la cosa juzgada son por regla general interpartes, con excepción de las decisiones que producen efectos erga omnes, caso en el cual los mismos son oponibles de manera general (...)” (subrayado fuera del texto original)

Es así como se entenderá que existe cosa juzgada cuando pueda verificarse la identidad de partes, objeto y causa respecto de un proceso anterior en el cual ya existe sentencia ejecutoriada. Aplicando dichos supuestos al caso concreto se tiene que la cosa juzgada se encuentra configurada, pues quienes ahora conforman los extremos procesales fueron parte dentro de un proceso contencioso administrativo que cuenta con una sentencia ejecutoriada en el cual se resolvió sobre la responsabilidad de las partes respecto del accidente ocurrido en junio de 2013 en el cual se vio involucrado el vehículo de placas TTG-200.

Ahora bien, lo primero que debe decirse sobre el cumplimiento de los presupuestos en cuestión es que las pretensiones de la demanda buscan que se cancele a favor de COLDETRANS la suma de \$213.000.000 que canceló a favor de los herederos del señor Israel Gutiérrez, quienes demandaron por el fallecimiento de este último ante el Juzgado Tercero Administrativo de Manizales bajo el radicado No. 17001-33-33-004-2014-00566-00. Como consecuencia de dicha acción el Juzgado de conocimiento emitió sentencia del 5 de diciembre de 2019, la cual fue apelada y conocida en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Manizales que mediante providencia del 26 de agosto de 2022 modificó el pronunciamiento de primera instancia en la forma que a continuación se cita:

*“(...) **Primero. MODIFÍCASE** la sentencia del cinco (5) de diciembre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, dentro del proceso de reparación directa promovido por los señores Omaira Guerrero Largo y otros contra la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, COLDETRANS S.A. y el señor Juan Augusto Ríos Osorio, en el cual fueron llamados en garantía Allianz Seguros S.A. y la Cooperativa Quindiana de Transportadores Ltda. Lo anterior, en el siguiente sentido:*

***Segundo. MODIFÍCASE** el ordinal primero de la providencia recurrida, el cual quedará así: **DECLÁRASE** administrativa y patrimonialmente responsables a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, en un 50%, y de manera solidaria al señor Juan Augusto Ríos Osorio y a COLDETRANS en el 50% restante, por los perjuicios causados a la parte actora, con ocasión del fallecimiento del señor Israel Gutiérrez Valencia.*

**Tercero. ADICIÓNANSE** los siguientes incisos al ordinal segundo del fallo apelado, así: **DECLÁRANSE** no probadas las excepciones propuestas por el señor Juan Augusto Ríos Osorio y COLDETRANS, que denominaron: “HECHO DE UN TERCERO”, “CONCURSO DE LA VICTIMA (sic) DEL DAÑO”, “INEXISTENCIA DE LOS DAÑOS ALEGADOS POR LOS DEMANDANTES”, “INEXISTENCIA DE PRUEBA DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS DEMANDADOS” e “(...) INNOMINADA”. **DECLÁRANSE** no probados los siguientes medios exceptivos formulados por Allianz Seguros S.A.: “PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO” y “FALTA DE CONFIGURACION (sic) ACTUAL DEL SINIESTRO”. **DECLÁRANSE** probadas las excepciones propuestas por Allianz Seguros S.A. y que denominó: “LA RESPONSABILIDAD DE LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. SE ENCUENTRA LIMITADA” y “EXISTENCIA DE DEDUCIBLE”. **DECLÁRASE** probado el siguiente medio exceptivo formulado por la Cooperativa Quindiana de Transportadores Ltda.: **“INEXISTENCIA DE SOLIDARIDAD”** y, en consecuencia, **ABSUÉLVESE de responsabilidad a la citada llamada en garantía.**

**Cuarto. REVÓCASE el ordinal tercero de la providencia objeto de debate, con el cual se negaron las pretensiones de la demanda respecto del señor Juan Augusto Ríos Osorio y COLDETRANS.**

Quinto. **MODIFÍCASE** el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así: **CONDÉNASE** a Allianz Seguros a que con cargo a la póliza de autos n° 021226541/41 suplemento 1, y teniendo en cuenta en todo caso el límite del valor asegurado, así como el deducible que el asegurado deba pagar por dicho concepto, asuma la condena impuesta de manera solidaria contra el señor Juan Augusto Ríos Osorio.

Sexto. **MODIFÍCANSE los ordinales quinto y séptimo del fallo objeto de apelación, en el sentido de disponer que la condena por concepto de perjuicios, tanto materiales como morales, se predica en un 50% frente a la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, y en un 50% y de manera solidaria respecto del señor Juan Augusto Ríos Osorio y de COLDETRANS S.A. (...)** (subrayado fuera del texto original)

Así, conforme la condena impuesta en segunda instancia dentro del proceso administrativo, puede verificarse la determinación que se tomó frente a la responsabilidad del accidente de tránsito, es decir, ya se definió mediante sentencia ejecutoriada a quién le era imputable la responsabilidad del accidente de tránsito en el que falleció el señor Israel Gutiérrez y en el que se vio involucrado el vehículo de placas TTG-200, agotando de esta forma la identidad exigida por el artículo 303 del

CGP frente al objeto y la causa, pues ahora se pretende revivir la discusión ya zanjada buscando que el Juzgado determine que la responsabilidad no estuvo en cabeza de COLDETRANS y, en consecuencia, solicita equivocadamente que se le restituya el dinero cancelado conforme a la condena que le fue impuesta, sin que a eso haya lugar. Asimismo, se observa que el demandante pretende utilizar este proceso judicial para reabrir la discusión relativa a la calidad de afiliador que tuvo COLDETRANS, circunstancia que también fue discutida y resuelta en el proceso administrativo antes mencionado.

Ahora bien, el requisito atinente a la identidad de las partes también se encuentra cumplido, pues téngase en cuenta que, tal como se denota en la página 47 de la sentencia de segunda instancia, en el proceso contencioso administrativo COLDETRANS llamó en garantía a la Cooperativa Quindiana de Transportes, por lo que dentro del pleito referido ya se surtió la oportunidad para que el Juez resolviera sobre la relación existente entre quienes hoy integran los dos extremos procesales de la litis. En efecto, frente al llamamiento en garantía, el Tribunal refirió:

*“(…) Conforme se indicó en el acápite de antecedentes, COLDETRANS denunció el pleito a la Cooperativa Quindiana de Transportadores Ltda., aduciendo que el tractocamión implicado transportaba carga de dicha empresa y, por lo tanto, tiene calidad de solidario y civilmente responsable (fls. 209 a 211, C.1). Acotó que para el mes de los hechos, COLDETRANS nunca cargó bajo su responsabilidad el referido vehículo. A la denuncia en pleito, el Juzgado de primera instancia le imprimió el trámite de llamamiento en garantía. Al respecto, esta Corporación estima que en el proceso no se acreditó el derecho legal o contractual a través del cual COLDETRANS pudiera exigirle a la Cooperativa Quindiana de Transportadores Ltda. que responda por la condena que aquella debe asumir de manera solidaria con el señor Juan Augusto Ríos Osorio. Lo anterior, en la medida en que, independientemente del contrato para la carga de mercancía perteneciente a la cooperativa, que además no fue allegado al expediente, lo cierto es que el vehículo tractocamión siguió estando vinculado a la empresa transportadora, lo que impide que ésta pueda exonerarse de la responsabilidad extracontractual (...)”*

De esta forma resulta palmario que en proceso anterior las mencionadas compañías de transporte ya constituían partes contrarias al haberse efectuado el llamado en garantía para definir la relación que entre ellas existía con el fin de conocer la posibilidad de la existencia de la solidaridad en la responsabilidad que el juez hubiere determinado.

Adicionalmente a lo mencionado, debe tenerse en cuenta que el proceso contencioso administrativo resolvió respecto de la responsabilidad solidaria frente a quienes ahora integran los distintos extremos procesales, por lo que, sin importar el extremo procesal a que ahora se encuentre

vinculado cada uno de los litisconsortes, lo cierto es que la relación entre ellos existente ya fue determinada por una autoridad judicial de forma precedente al presente proceso.

Por otra parte, resulta totalmente necesario dejar completa claridad que la parte accionante no pretende el pago de un valor que hubiere asumido sin que le correspondiere, es decir, es evidente que en la demanda bajo estudio COLDETRANS no fundamenta sus pretensiones bajo el supuesto de “haber cancelado el porcentaje de la condena que le correspondía asumir al señor Juan Augusto Ríos y a mi representada”, conforme a lo estipulado en la parte resolutive de segunda instancia, sino que busca deshacerse totalmente de la afectación causada en su patrimonio con ocasión de la asunción de su parte del crédito.

En este sentido, se señala que de manera posterior a la ejecutoria de la sentencia de segunda instancia, se adelantó un proceso ejecutivo en contra de COLDETRANS, el señor Juan Augusto Ríos y Allianz Seguros S.A., el cual motivó a la hoy accionante a celebrar un contrato de transacción con los herederos del señor Israel Gutiérrez en el cual refiere que solo cubrirá su parte de la condena, veamos:

Dados los antecedentes expuestos y las diferencias que suscitan, para precaver una controversia entre las partes, proceden a formular las siguientes consideraciones:

1. Que las partes de manera libre y espontánea, con capacidad legal de disponer y transigir, mediante este acto pueden precaver controversias y dirimir todas y cada una de las diferencias entre ellas, ya sean eventuales, ciertas, conocidas, latentes, pasadas, presentes y futuras, surgidas o que puedan llegar a emerger o suscitarse, originadas con ocasión de los hechos ocurridos el 12 de junio de 2013, y por los efectos y/o las consecuencias adversas o perjuicios de cualquier índole; y, en especial, a dar por terminado con respecto a la **COMPANÍA COLOMBIANA DE TRANSPORTE “COLDETRANS” S.A.** (I) proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales, bajo radicación No.17001-33-33-003-2014-00566-00; así como de abstenerse de promover nuevos litigios por el mismo acontecimiento, de cualquier naturaleza y ante cualquier jurisdicción, para lo cual suscriben el presente contrato, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 2469 y siguientes del Código

Civil y 312 y siguientes del Código General del Proceso y continuar con el proceso ejecutivo para obtener el pago restante, es decir, la suma de **DOSCIENTOS CUATRO MILLONES DOSCIENTOS OCHENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$204.280.991)** en contra el señor **JUAN AUGUSTO RÍOS OSORIO** y la compañía de seguros **ALLIANZ SEGUROS**.

Luego, resulta claro que la parte demandante pretende omitir el hecho de que fue condenada en proceso anterior mediante providencia que se encuentra en firme haciendo que surja para ella una obligación indemnizatoria que incluso reconoció al punto de celebrar un contrato de transacción, por lo que resulta ilógico que ahora pretenda hacer de cuenta como si dicha decisión jamás hubiera

tenido lugar y que la causa de la reducción en su patrimonio tiene un origen justo al provenir de una decisión judicial, detrimento que además se limita al valor que le correspondía pagar conforme lo determinó el Juez de segunda instancia.

En otras palabras, el curso procesal de lo que aquí se presenta es el siguiente:

- En el proceso contencioso administrativo de reparación directa con radicado No. 17001-33-33-004-2014-00566-00 se estableció una condena cuyo pago debía ser cancelado en un 50% por la Policía Nacional, mientras que el 50% restante debía ser asumido de manera solidaria por COLDETRANS y Juan Augusto Ríos. Igualmente, se ordenó que Allianz Seguros S.A. respondiera por el valor que le correspondía pagar a Juan Augusto Ríos con cargo a la póliza.
- La policía Nacional efectuó el pago del 50% de la condena, y los demandantes iniciaron un proceso ejecutivo a continuación por el pago del 50% restante de la condena, en contra de COLDETRANS y Juan Augusto Ríos, es decir por el valor de \$408.561.982 más intereses.
- En el marco del proceso ejecutivo COLDETRANS concilió con los demandantes por el valor de \$213.000.000, es decir, por el 25% que le correspondía frente a la condena total. A su vez, Allianz Seguros S.A. concilió con los demandantes del proceso ejecutivo por el 25% de la condena pendiente de pago más los intereses para un valor total de \$300.000.000.
- En este proceso, CODLETRANS pretende reabrir la discusión sobre si debía o no efectuar un pago refiriendo la calidad de socio del señor Juan Augusto Ríos, hecho no referido en el proceso contencioso administrativo, sin embargo, pierde de vista que para buscar la modificación de la decisión del Tribunal de Caldas tuvo que haber hecho uso de un recurso de revisión o incluso de la acción constitucional de tutela sin adelantar las mismas, precluyendo las respectivas oportunidades procesales para el efecto por lo que con el presente proceso pretende modificar la sentencia referida en la cual fue declarada responsable.

Conforme a lo manifestado anteriormente, las pretensiones de la demanda deberán despacharse desfavorablemente teniendo en cuenta que se encuentra configurada la cosa juzgada al encontrarse cumplidos los presupuestos de identidad en el objeto, la causa y las partes. Lo anterior teniendo en cuenta que la parte demandante y los demandados, incluyendo mi representada, conformaron la parte pasiva dentro del proceso contencioso administrativo con radicado 2014-00566 de conocimiento del Juzgado Tercero Administrativo de Manizales, proceso dentro del cual se determinó la responsabilidad de los ahora demandantes respecto del fallecimiento del señor Israel Gutiérrez con ocasión del accidente de tránsito ocurrido en el año 2013, es decir se definió mediante sentencia que hizo tránsito a cosa juzgada, la responsabilidad que la ahora accionante pretende desconocer con el fin de que le sea reintegrado a su patrimonio por parte de los accionados el valor de \$213.000.000 correspondientes al porcentaje de la condena que debía asumir. Por lo tanto, al

existir cosa juzgada no es posible que el Juzgado permita abrir nuevamente el análisis sobre la responsabilidad con el fin de determinar la prosperidad de las pretensiones.

Solicito comedidamente declarar esta excepción.

## **2. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA EN CABEZA DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE COLDETRANS.**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que COLDETRANS no ostenta calidad alguna en el acuerdo de voluntades asegurativo reflejado en la póliza emitida por mi representada, luego, no le es viable reclamar el pago de una suma de dinero pretendiendo restituir su patrimonio a costa de una obligación imaginaria a cargo de mi representada la cual nunca surgió, pues el contrato de seguro contempla como único asegurado al señor Juan Augusto Ríos, en este sentido, la demandante no ostenta legitimación en la causa para efectuar reclamo alguno a Allianz Seguros S.A., situación que implica el fracaso de las pretensiones de la demanda.

La legitimación en la causa ha sido definida ampliamente por la jurisprudencia, como aquella titularidad de los derechos de acción y contradicción. El Consejo de Estado, Sección Tercera, expediente 19753, Magistrado Ponente: Mauricio Fajardo Gómez, ha señalado sobre esta categoría jurídica lo siguiente:

*“(...) La legitimación en la causa por activa hace referencia a la relación sustancial que debe existir entre las partes del proceso y el interés sustancial del litigio, **de tal manera que aquella persona que ostenta la titularidad de la relación jurídica material es a quien habilita la ley para actuar procesalmente.**”*

*Según lo ha dicho la jurisprudencia de esta Corporación, la falta de legitimación en la causa no constituye una excepción que pueda enervar las pretensiones de la demanda, sino que configura un presupuesto anterior y necesario para que se pueda proferir sentencia, en el entendido de que, si no se encuentra demostrada tal legitimación, el juez no podrá acceder a las pretensiones de la demanda. Si bien, la falta de legitimación en la causa se constituye en un presupuesto necesario para proferir sentencia, ello no es óbice para que esa circunstancia alegada a manera de excepción pueda ser resuelta en esta oportunidad procesal, toda vez que según los dictados del numeral 6 del Art. 180 del CPACA., en el curso de la audiencia inicial, el juez debe resolver acerca de las excepciones previas y sobre las de falta de legitimación en la causa, cosa juzgada, transacción, conciliación y prescripción extintiva (...)”<sup>1</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

<sup>1</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Expediente 19753, M.P. Mauricio Fajardo Gómez.

En este sentido, solo quien tiene la titularidad de la relación jurídico material en el presente caso se encuentra habilitado para exigir el pago con cargo a la póliza emitida por Allianz Seguros S.A. En este sentido, se tiene que los seguros de responsabilidad tienen por fin amparar el patrimonio del asegurado de los riesgos asumidos por la aseguradora conforme a las condiciones de la póliza. De esta manera, cobra vital importancia la determinación de quien ostenta dicha calidad de asegurado, pues es solo frente a esta persona que eventualmente surgirá el derecho de reclamar a la compañía de seguros.

Conforme lo mencionado, se observa que en la póliza No. 021226541/41 el asegurado es únicamente el señor Juan Augusto Ríos:

Capítulo I Datos Identificativos			
<b>Datos Generales</b>			
<b>Tomador del Seguro:</b>	RIOS OSORIO, JUAN AUGUSTO CC: 10225828 CLL 22 NO. 17A 74 DOS QUEBRADAS Teléfono: 3305224		
<b>Póliza y duración:</b>	Póliza n°: 021226541 / 41 Duración: Desde las 00:00 horas del 20/04/2013 hasta las 24:00 horas del 19/04/2014. Moneda: PESO COLOMBIANO.		
<b>Intermediario:</b>	MULTISEGUROS LATINOS LTDA Clave: 1700229 AV 6A BIS NO 35N - 100 OF 205 CALI NIT: 900016470 Teléfonos: 4856660 0 E-mail: gercomercial@multiseguroslatinos.com		
<b>Datos del Asegurado</b>			
<b>Asegurado Principal:</b>	RIOS OSORIO, JUAN AUGUSTO CC: 10225828 CLL 22 NO. 17A 74 DOS QUEBRADAS		
<b>Segundo Asegurado:</b>	RIOS OSORIO, JUAN AUGUSTO CC: 10225828		
<b>Datos del Vehículo</b>			
<b>Placa:</b>	TTG200	<b>Código</b>	3622023

De esta manera, el señor Juan Augusto Ríos es el único que ostenta la legitimación por activa para reclamar el pago de la obligación condicional a cargo de la aseguradora pues fue él quien se determinó como asegurado y, en este sentido, es el único frente a quien se decidió amparar el patrimonio.

En conclusión, el Juez deberá negar las pretensiones de la demanda sin incursionar en el análisis de la estructuración de la responsabilidad, pues de forma previa debe pasar el presente asunto bajo el filtro de la legitimación en la causa por activa so pena de abrir la posibilidad de declarar una

situación jurídica a favor de una persona que la exige sin que la norma le asista o le otorgue el derecho en cuestión al no ser titular de la relación jurídica material concreta. En efecto, la póliza que se aporta con el presente escrito da cuenta que únicamente se amparó el patrimonio del señor Juan Augusto Ríos, por lo que no resulta procedente que la ahora demandante pretenda le sea reconocida una prerrogativa que no le asiste sin siquiera tener legitimación en la causa por activa.

Solicito declarar esta excepción.

**3. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. - ALLIANZ YA EFECTUÓ EL PAGO EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA DENTRO DEL PROCESO NO. 2014-00566.**

La presente excepción se propone teniendo en cuenta que el único pago que debía ser efectuado por Allianz Seguros S.A. es aquel derivado de la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Superior de Manizales dentro del proceso con radicado No. 2014-00566, dentro de los límites de la póliza que amparaba al señor Juan Augusto Osorio identificada con el No. 021226541/41, y conforme al contrato de transacción posteriormente celebrado entre la aseguradora y los herederos del señor Israel Gutiérrez. En este sentido, la sentencia de segunda instancia determinó que la condena impuesta por el Juzgado 3 Administrativo de Manizales debía ser asumida en un 50% por el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, y el 50% restante de manera solidaria entre COLDETRANS y el señor Juan Augusto Osorio, correspondiendo a Allianz asumir dentro de los límites de la póliza la condena en contra del señor Juan Augusto Osorio. Posteriormente, los accionantes y mi representada efectuaron un contrato de transacción para cancelar el porcentaje de la condena que le correspondía a la aseguradora quien efectuó los pagos a los demandantes, motivo el cual en la actualidad no se encuentra vigente obligación alguna a cargo de mi representada con ocasión de los hechos acaecidos el mes de junio de 2013 y resueltos de forma definitiva en la jurisdicción contencioso administrativa.

Conforme a lo mencionado debe tenerse en cuenta que nuestro Código Civil prevé el régimen de las obligaciones, dentro del cual se regula, entre otros aspectos, las formas en que estas se pueden extinguir, así el artículo 1625 de la obra en mención señala:

*ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo*

(...)"

Luego, en el presente caso la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada surgió en la forma prevista en la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso No. 2014-00566 la cual en su parte resolutive determinó:

*"(...) **Quinto. MODIFÍCASE** el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así: **CONDÉNASE** a Allianz Seguros a que con cargo a la póliza de autos nº 021226541/41 suplemento 1, y teniendo en cuenta en todo caso el límite del valor asegurado, así como el deducible que el asegurado deba pagar por dicho concepto, asuma la condena impuesta de manera solidaria contra el señor Juan Augusto Ríos Osorio (...)"*

Es así como la obligación determinada en el pronunciamiento judicial señalado solo podría entenderse satisfecha al procurar su cumplimiento conforme a lo establecido por el Juez de segunda instancia, esto es, asumiendo el porcentaje de la condena a cargo del asegurado respetando los límites de la póliza vinculada en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, a la regla anterior le aplica una excepción la cual en todo caso permite la extinción de la obligación por pago, dicha excepción consiste en el contrato de transacción celebrado entre los demandantes y mi representada en el marco del proceso ejecutivo llevado a cabo de manera posterior a la sentencia de segunda instancia dentro del radicado 2014-566, el cual se tramitó en el mismo expediente. En este sentido, la suma a cancelar conforme a dicho contrato de transacción era la siguiente:

**SEGUNDA.** Teniendo en cuenta lo antes manifestado, las partes acuerdan conciliar la totalidad de las pretensiones invocadas en el proceso que se adelanta ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, bajo el radicado 17001333300420140056600, incluido costos y costas procesales, así como cualquier otra reclamación presente o futura relacionada con los hechos narrados en el objeto de esta transacción en la suma total y única de: **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** a favor de los señores **OMAIRA GUERRERO LARGO, ARSOMAN GUTIERREZ NAVARRETE, BERTILDA ROSA VALENCIA, ALVARO ANTONIO GUTIERREZ VALENCIA, FERNANDO GUTIERREZ VALENCIA, OTONIEL DE JESUS GUTIERREZ VALENCIA, UBER GUTIERREZ VALENCIA.**

En este sentido, la obligación inicialmente establecida en la sentencia de segunda instancia a cargo de mi representada fue recogida al acordarse un nuevo valor a cancelar a favor de los demandantes mediante el contrato de transacción suscrito en el marco del proceso ejecutivo, siendo esta suma de dinero la que debía cancelar mi representada a favor de cada uno de ellos. Obligación que cumplió como se observa de los comprobantes de pago que a continuación se muestran:

ÁLVARO ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA  
CRA 12 #5-41  
QUINCHIA

mod: SN25B013\_10055.1  
Fecha: 17 de Julio de 2024  
Siniestro: 017413673  
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **000006862**  
Banco/Caja: **Davivienda**  
Cuenta N°: **0051-0000-128100064400** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: TERCERO AFECTADO DIRECTO	Valor Bruto: 76.000.000,00
Póliza: 02122654100041 Siniestro: 017413673 Fecha Siniestro: 12/06/2013	
Producto: Autos Clonico	Valor Neto: 76.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,  
**Allianz**

JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES  
CRA 12 #5-42  
QUINCHIA

mod: SN25B013\_10055.1  
Fecha: 17 de Julio de 2024  
Siniestro: 017413673  
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **000006862**  
Banco/Caja: **BBVA Colombia**  
Cuenta N°: **0013-0000-0442146270** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: TERCERO AFECTADO DIRECTO	Valor Bruto: 10.000.000,00
Póliza: 02122654100041 Siniestro: 017413673 Fecha Siniestro: 12/06/2013	
Producto: Autos Clonico	Valor Neto: 10.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,  
**Allianz**

OMAIRA GUERRERO LARGO  
direccion CRA 12 #5-39  
QUINCHIA

mod: SN258013\_10055.1  
Fecha: 17 de Julio de 2024  
Siniestro: 017413673  
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **000006862**  
Banco/Caja: **Davivienda**  
Cuenta N°: **0051-0000-128100025211** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: TERCERO AFECTADO		Valor Bruto: 138.000.000,00
Póliza: 02122654100041	Siniestro: 017413673	Fecha Siniestro: 12/06/2013
Producto: Autos Clonico		Valor Neto: 138.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,  
**Allianz**

OTONIEL DE JESÚS GUTIÉRREZ VALENCIA  
CRA 12 #5-40  
QUINCHIA

mod: SN258013\_10055.1  
Fecha: 17 de Julio de 2024  
Siniestro: 017413673  
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **000006862**  
Banco/Caja: **Davivienda**  
Cuenta N°: **0051-0000-488420152255** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: TERCERO AFECTADO DIRECTO		Valor Bruto: 76.000.000,00
Póliza: 02122654100041	Siniestro: 017413673	Fecha Siniestro: 12/06/2013
Producto: Autos Clonico		Valor Neto: 76.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,  
**Allianz**

De esta manera, resulta evidente que mi representada canceló con cargo a la póliza el valor acordado con los demandantes dentro del proceso contencioso administrativo, quienes en virtud de la sentencia de segunda instancia son los únicos legitimados para cobrar el valor indemnizatorio del caso. Por lo tanto, la obligación a cargo de Allianz Seguros S.A. se extinguió al efectuarse su pago total, situación que torna improcedente el cobro que pretende efectuar la parte demandante en el presente proceso, pues este encuentra su motivación en los mismos hechos que sirvieron de base para el surgimiento de la obligación resarcitoria a cargo de la compañía aseguradora, y se fundamenta en la misma póliza.

Adicionalmente, debe señalarse que mi representada jamás emitió una póliza en la cual se haya asumido el riesgo por la posible afectación del patrimonio de COLDETRANS, con ocasión de una sentencia en su contra, situación que tampoco legitima a mi representa por pasiva pues nunca aseguró el patrimonio de la ahora demandante, por lo que no es jurídicamente viable pretender la afectación del seguro cuando este nunca contempló obligaciones respecto de la ahora accionante.

Conforme a lo manifestado, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas toda vez que la parte accionante pretende exigir a mi representada el pago de una obligación que tiene origen en la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso contencioso administrativo No. 2014-00566, de la cual no es acreedora, y que además fue pagada por Allianz a quienes sí eran titulares del derecho de crédito trayendo consigo la extinción de la obligación en comento, liberándola de cualquier obligación que hubiera tenido respecto del accidente de tránsito. A lo anterior debe añadirse que la póliza emitida por Allianz Seguros S.A. no amparó el patrimonio de COLDETRANS por lo que no tiene un vínculo jurídico respecto de la demandante que la legitime por pasiva respecto de la pretense demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

#### **4. COBRO DE LO NO DEBIDO POR PARTE DE LA EMPRESA DE TRANSPORTE COLDETRANS.**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la empresa de Transporte COLDETRANS no ostenta ningún tipo de vínculo con mi representada, pues la única situación jurídica que los vinculó fue la condena solidaria contemplada en la sentencia de segunda instancia, la que incluso solo se predica frente a dicha empresa de transporte y el señor Juan Augusto Ríos, pues inclusive el valor que tenía que pagar Allianz con ocasión del proceso contencioso administrativo, surgía del contrato de seguro que consta en la póliza No. 021226541/41 que únicamente tiene como tomador y asegurado al señor Juan Augusto Ríos, por lo que dicho aseguramiento no se extiende a cubrir el patrimonio de la ahora demandante careciendo totalmente de causa jurídica el cobro que efectúa en el presente proceso.

De esta manera recuérdese que el artículo 1037 del Código de Comercio refiere quienes forman parte del contrato de seguro:

**ARTÍCULO 1037. PARTES EN EL CONTRATO DE SEGURO.** *Son partes del contrato de seguro:*

*1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y*

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos.

En este sentido, el traslado del riesgo puede efectuarlo el tomador por cuenta propia o ajena, situación que determinará cual es el patrimonio susceptible de aseguramiento. Siendo así, se tiene que en el caso concreto la póliza contratada por el señor Augusto Ríos señala que él mismo funge como tomador y como asegurado, lo que implica que el patrimonio susceptible de ser asegurado frente a un eventual detrimento patrimonial es el de él, veamos:

<b>Capítulo I</b>	
<b>Datos Identificativos</b>	
<b>Datos Generales</b>	
<b>Tomador del Seguro:</b>	RIOS OSORIO, JUAN AUGUSTO CC: 10225828 CLL 22 NO. 17A 74 DOS QUEBRADAS Teléfono: 3305224
<b>Póliza y duración:</b>	Póliza nº: 021226541 / 41 Duración: Desde las 00:00 horas del 20/04/2013 hasta las 24:00 horas del 19/04/2014. Moneda: PESO COLOMBIANO.
<b>Intermediario:</b>	MULTISEGUROS LATINOS LTDA Clave: 1700229 AV 6A BIS NO 35N - 100 OF 205 CALI NIT: 900016470 Teléfonos: 4856660 0 E-mail: gercomercial@multisegurosLatinos.com
<b>Datos del Asegurado</b>	
<b>Asegurado Principal:</b>	RIOS OSORIO, JUAN AUGUSTO CC: 10225828 CLL 22 NO. 17A 74 DOS QUEBRADAS
<b>Segundo Asegurado:</b>	RIOS OSORIO, JUAN AUGUSTO CC: 10225828
<b>Datos del Vehículo</b>	
<b>Placa:</b>	TTG200 <b>Código</b> 3622023

En este sentido, mi procurada solo se obligó a amparar el patrimonio del señor Juan Augusto Ríos en caso de que el mismo pudiera verse afectado por una condena en contra producto de la responsabilidad que le fuere imputada por la conducción del vehículo de placas TTG-200. En contraposición, no sucede lo mismo con la empresa de transporte COLDETRANS ahora demandante, pues no ostenta la calidad de asegurada dentro del negocio aseguratorio, por lo que el eventual detrimento patrimonial que pueda tener con ocasión de una condena adversa a sus

intereses no da cabida al surgimiento de la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada. No resulta procedente que la accionante pretenda el reembolso o pago de la suma por ella cancelada a los hijos de señor Israel Gutiérrez, pues es claro que tal pedimento solo puede ser efectuado por quien aseguró el riesgo de sufrir tal detrimento.

Ahora bien, si en gracia de discusión se llegare a considerar que a la accionante se le adeuda una suma de dinero, dicha discusión deberá efectuarse respecto del señor Juan Augusto Ríos y no frente a mi representada, pues es este primero quien al parecer tenía afiliado su vehículo a la empresa de transporte demandante, significando que tal situación no puede comprometer en forma alguna a la compañía que represento toda vez que ya respondió por el detrimento patrimonial del asegurado generado con la condena de segunda instancia emitida en el proceso contencioso administrativo.

De esta forma, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas teniendo en cuenta que la empresa COLDETRANS no tiene ningún tipo de relación con mi representada, pues la póliza por medio de la cual se amparó el detrimento patrimonial ante una eventual condena por los perjuicios que se causaren en un accidente de tránsito en el cual fuera conducido el vehículo de placas TGG-200, solo refiere como asegurado al señor Juan Augusto Ríos y no a la empresa de transporte, siendo claro que no ostenta ningún vínculo con Allianz Seguros S.A., siendo inexistente la causa jurídica que eventualmente pudiera obligar a la restitución planteada en las pretensiones.

Solicito comedidamente declarar esta excepción.

#### **5. SUBSIDIARIA: PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

Se propone la presente excepción de forma subsidiaria y sin perjuicio de las excepciones planteadas con anterioridad teniendo en cuenta que la suma reclamada tiene su origen en el accidente de tránsito ocurrido en el mes de junio de 2013, del cual se deriva que la demandante se encuentre reclamando el pago de la suma a la que fue condenada en virtud de la determinación de responsabilidad en el caso en cuestión. Siendo así, es claro que se configura la prescripción extraordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro pues ha transcurrido más de 5 años desde que ocurrió el hecho, configurándose la prescripción extraordinaria que corre contra toda clase de personas.

Nuestro estatuto comercial contiene disposiciones especiales que rigen en materia de seguros, de esta manera, el legislador previó un término de prescripción específico para interponer las acciones derivadas del contrato de seguro el cual se encuentra reglado en el artículo 1081 del Código de Comercio, conforme a esta norma, la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria, veamos:

*“(…) Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

*La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.*

**La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en el que nace el respectivo derecho.**

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes (…)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De otro lado, el artículo 1131 del C. Co., trae una disposición especial sobre la contabilización del término de prescripción respecto del seguro de responsabilidad civil, por lo tanto, el término prescriptivo de 5 años empezará a correr conforme se señala a continuación:

*“(…) ARTÍCULO 1131. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN. **En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado,** fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.*

*Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (…)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Frente a los términos de prescripción ordinaria y extraordinaria contemplados en la norma en cita, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado:

*“(…) La Corte en anteriores pronunciamientos, precisó que ‘una y otra clase de prescripción ostentan diferente naturaleza, pues en tanto la ordinaria se estructura como subjetiva, la extraordinaria, por el contrario, se muestra netamente objetiva, como quiera que, in toto, se torna refractaria a cualquier consideración de otro tipo. Ello es así, en la medida en que la comentada disposición hizo depender, la primera, del ‘conocimiento’ ‘que el interesado haya tenido o debido tener del hecho que da base a la acción’ **y la segunda, del ‘momento en que nace el respectivo derecho’.** (…)<sup>2</sup> (subrayado y negrita fuera el texto original).*

<sup>2</sup>Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Sentencia del 4 de abril de 2013.

Rememórese que la Delegatura de la Superintendencia Financiera para Asuntos Jurisdiccionales emitió pronunciamiento frente a la configuración de la prescripción tomando como base la sentencia citada del máximo tribunal de la jurisdicción ordinaria. En este sentido manifestó lo siguiente:

*“(…) En este orden, se debe resaltar que al señalar la norma transcrita los parámetros para determinar el momento a partir del cual empiezan a correr los términos de prescripción, en el mismo se distingue entre el momento en que el interesado, quien deriva un derecho del contrato de seguro, ha tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción, para la prescripción ordinaria, **y el nacimiento del derecho con independencia de cualquier circunstancia, para la extraordinaria** (…)<sup>3</sup>”.* (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Observando las normas en cuestión, se tiene entonces la existencia de un término prescriptivo extraordinario de 5 años contado a partir del momento en que sucede el hecho externo imputable al asegurado, por lo que en el caso concreto, este término deberá contarse desde el momento en que ocurrió el accidente de tránsito, es decir desde junio de 2013. Ahora bien, el término prescriptivo contado desde la fecha en mención es el de 5 años teniendo en cuenta que CODLETRANS no ostenta la calidad de víctima, asegurado, o tomadora respecto del contrato de seguro, motivo por el cual el término prescriptivo que le aplica es aquel que corre frente a toda clase de personas, es decir el término antes referido. De esta manera es más que evidente que el término de 5 años para reclamar a la aseguradora se encuentra más que cumplido. Éste feneció en el mes de junio de 2018, no obstante, la parte demandante solo presentó la demanda en cuestión hasta el año 2025.

Conforme a lo anterior, solicito al Despacho declarar la presente excepción ya que los hechos objeto de disputa tuvieron lugar en el mes de junio de 2013 por lo que, conforme a los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio, el término prescriptivo de 5 años se empieza a contabilizar desde dicha fecha hasta el mes de junio de 2018, no obstante, la parte demandante interpuso la demanda en contra de mi procurada apenas en el año 2025 reclamando fuera del término previsto por el legislador la supuesta responsabilidad civil y la indemnización que pudiere derivarse de la misma a cargo de mi representada.

Solicito declarar probada esta excepción.

## **6. SUBSIDIARIA: PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO**

Ahora, si lo que pretende la parte demandante es subrogarse en la posición que tiene el asegurado respecto de las acciones de cobro del seguro, en todo caso la acción estaría prescrita. Pues desde el momento en que las víctimas le efectuaron la reclamación al asegurado este contaba con el

---

<sup>3</sup> Delegatura para asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera. Rad. 2022103868-016-000.

término de 2 años contemplado en el artículo 1081 del Código de Comercio para efectuar la reclamación a la aseguradora. Pues bien, conforme a lo manifestado es claro que habría operado la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro habida cuenta de que la parte demandante dentro del proceso contencioso administrativo notificó al señor Juan Augusto Ríos del auto admisorio emitido dentro de un proceso que inició hace 11 años y terminó hace 3 años, por lo cual es evidente que se configura la prescripción referida haciendo improcedente que se concedan las pretensiones de la demanda.

Conforme ya se había explicado de manera precedente, el artículo 1081 del Código de Comercio refiere que la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria, veamos:

*“(...) Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en el que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...)*. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

De otro lado, el artículo 1131 del C. Co., trae una disposición especial sobre la contabilización del término de prescripción respecto del seguro de responsabilidad civil, por lo tanto, el término prescriptivo de 5 años empezará a correr conforme se señala a continuación:

*“(...) ARTÍCULO 1131. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.*

**Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial (...)**. (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Conforme a lo anterior, si en gracia de discusión se encontrare procedente los pedimentos del accionante, debe considerarse que en el presente caso ésta se subrogaría respecto de las acciones

que tiene el asegurado derivadas del contrato pues está demandando a este último, y en igual medida está pidiendo el derecho respecto del asegurado. Por tal motivo, también le es aplicable el término de prescripción que la norma exige al asegurado, esto es, el término de la prescripción ordinaria de 2 años, el cual se cuenta a partir de la notificación que los demandantes en el proceso contencioso administrativo le efectuaron al señor Juan Augusto Ríos. En este sentido, se tendría que la prescripción ordinaria ya se configuró mucho antes de la presentación de la demanda bajo estudio pues la notificación que se toma como referencia a la contabilización del término que se refiere esta excepción, es aquella efectuada dentro del proceso con radicado No. 2014-00566 el cual inició hace 11 años y finalizó con sentencia de segunda instancia emitida hace 3 años.

Se concluye entonces que el remoto caso tener en consideración las pretensiones de la demanda, las mismas no podrán despacharse favorablemente teniendo en cuenta la configuración del término de la prescripción ordinaria de 2 años aplicable a las acciones derivadas del contrato de seguro, pues al demandar al asegurado y solicitar derechos respecto de dicho asegurado, COLDETRANS se subrogaría en las acciones que este tiene frente a la aseguradora.

#### **7. LA PARTE DEMANDANTE PRETENDE EJERCER UNA ACCIÓN IMPROCEDENTE DESCONOCIENDO LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA EN LA JURISDICCIÓN CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.**

Esta excepción se propone teniendo en cuenta que la parte demandante interpone la acción bajo análisis buscando dejar sin efectos una sentencia ejecutoriada en la cual se encontró acreditada su responsabilidad frente al accidente de tránsito ocurrido en junio de 2013. En este sentido, de haber considerado la sentencia contraria a derecho, la parte demandante pudo haber acudido a la acción de tutela en contra de providencia judicial si es que encontraba vulnerados sus derechos fundamentales por la existencia de cualquiera de los defectos que la jurisprudencia ha reconocido para la viabilidad de la acción constitucional, o incluso, de haber considerado que la sentencia erró en declarar su responsabilidad, pudo haber dirigido el medio de control pertinente en contra de la Rama Judicial al emitir una sentencia que le causara perjuicios contrariando la normatividad vigente, y/o interponer un debido recurso de revisión en el que se analizara la calidad de “socio” del demandante, dado que ese es un hecho nuevo no discutido en la jurisdicción contenciosa. Luego, resulta claro que la presente acción busca generar los mismos efectos de las anteriormente mencionadas sin que resulte procedente pues implica revivir una discusión ya zanjada en sede judicial.

Recuérdese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido amplia al referirse a la procedencia de la acción de tutela en contra de providencias judiciales cuando se evidencia que la decisión cuestionada ostenta un defecto orgánico, sustantivo, procedimental o fáctico. De esta forma la parte que no se encuentra satisfecha con los resultados del proceso por considerar vulnerados sus derechos fundamentales y que no cuenta con otro medio procesal para cuestionar

la decisión adversa, tiene la posibilidad de presentar la acción de tutela buscando que se garantice la materialización de los derechos protegidos por la misma Constitución Política. Ahora bien, si la accionante no hubiere considerado la procedencia de la acción constitucional, pudo haber adelantado de manera oportuna el medio de control pertinente conforme a lo establecido en el CPACA para solicitar el resarcimiento de perjuicios con fundamento en una decisión que le hubiere parecido injusta, requiriendo de la rama judicial la indemnización en cuestión.

Conforme a lo anterior, resulta evidente que la accionante contaba con otros mecanismos para cuestionar una decisión que a su parecer resulta injusta, mismos que no ejerció en la oportunidad correspondiente. Es improcedente entonces presentar una acción cuya naturaleza no es clara pero que busca revivir un debate ya cerrado en sede judicial con el fin de modificar la declaratoria de responsabilidad y así restituir su patrimonio al estado anterior al pago.

Por lo mencionado, se concluye que la acción presentada por COLDETRANS es improcedente, pues no solo carece de claridad al no saber de qué tipo de acción se trata, sino que la misma pretende cuestionar una decisión en firme respecto de la responsabilidad generada por el accidente de tránsito que ocurrió en el mes de junio de 2013 lo que resulta inviable pues no es la acción prevista para tal fin teniendo en cuenta que los hechos materia de litigio en la jurisdicción contencioso administrativa gozan de cosa juzgada y, en todo caso, pudo haber accedido a la acción de tutela de haber considerado vulnerados sus derechos constitucionales con la decisión, o incluso demandar a la rama judicial solicitando el resarcimiento para restituir su patrimonio que se afectó con ocasión del pago, en este sentido, la presente acción resulta improcedente y deberán negarse las pretensiones de la demanda.

## **8. GENÉRICA O INNOMINADA**

En virtud del mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito al Despacho declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

### **CAPÍTULO II**

#### **CONTESTACIÓN AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR EL SEÑOR JUAN AUGUSTO RIOS OSORIO A ALLIANZ SEGUROS S.A**

##### **I. FRENTE A LOS HECHOS DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA**

**FRENTE AL HECHO “PRIMERO”:** No me consta lo afirmado en este hecho por la parte demandante, pues se trata de circunstancias totalmente ajenas y desconocidas por ALLIANZ

SEGUROS S.A., Compañía Aseguradora sin relación alguna con los hechos expuestos. En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, en el expediente se evidencia copia de las algunas piezas procesales del proceso identificado con RAD: 17001-33-33-004-**2014-00566**-00, que, las cuales dan cuenta de la ocurrencia de un accidente de tránsito el día 12 de junio de 2013, en los que se vieron involucrados los vehículos de placas TTG200 conducido por el señor JULIAN GONZALEZ VALENCIA e ISRAEL GUTIÉRREZ VALENCIA, quien se desplazaba como conductor de la motocicleta de placas XFG83A. Ahora, se deja la claridad de que, en todo caso, lo relativo a la responsabilidad del accidente mentado se discutió en dicho proceso, quedando en firme la sentencia proferida por la segunda instancia, de manera que **los hechos que se plantean en este litigio ya fueron resueltos y ya se cuenta con sentencia en firme, siendo clara la constitución de la cosa juzgada.**

**FRENTE AL HECHO “SEGUNDO”:** Si bien es cierto que el señor Juan Augusto Ríos Osorio tomó contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021226541 / 41, expedido por mi representada, por medio del cual se ampara su Responsabilidad Civil Extracontractual, la mera existencia del contrato de seguro no implica que éste deba operar de forma automática, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato, y además de ello verificar si existen elementos que permitan la operancia del contrato de seguro. Dicho lo anterior, en el presente caso no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual por cuanto:

- Debe resaltarse que los aspectos relativos a la afiliación del vehículo de placas TTG-200, la propiedad sobre dicho bien, la responsabilidad en el accidente ocurrido el 12 de junio de 2013, así como las obligaciones de los intervinientes, fueron ampliamente debatidos y definidos en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2014-00566, en el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en primera instancia y posteriormente el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 26 de agosto de 2022, resolvieron de manera definitiva la controversia, declarando la responsabilidad que correspondía en dicho evento.

En ese orden, la parte demandante pretende ahora reabrir una discusión ya resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, desconociendo la figura de la **cosa juzgada**, toda vez que concurren identidad de partes, objeto y causa. No existe, entonces, una nueva responsabilidad que amerite cobertura aseguradora; el riesgo asegurado –la responsabilidad civil– ya fue analizado y decidido en el proceso anterior.

- Es pertinente recordar el **carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro**, en virtud del cual la indemnización solo procede hasta el límite del riesgo amparado y nunca puede exceder el perjuicio efectivamente demostrado. Pretender que se condene nuevamente sobre hechos ya juzgados implicaría vulnerar dicho principio indemnizatorio y generar un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandante.
- En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, operó la prescripción ordinaria de los contratos de seguro (2 años), habida cuenta de que la parte demandante dentro del proceso contencioso administrativo notificó al señor Juan Augusto Ríos del auto admisorio emitido dentro de un proceso que inició hace 11 años y terminó hace 3 años, y el presente llamamiento se radicó apenas hasta el 19 de abril de 2025.

**FRENTE AL HECHO “TERCERO”:** No es cierto lo expuesto por el llamante en garantía respecto de la procedencia de la figura con fundamento en el artículo 64 del Código General del Proceso. Dicha disposición establece expresamente: *“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva (...)”*. Como se observa, el llamamiento en garantía exige de manera ineludible la existencia de un derecho legal o contractual para reclamar indemnización o reembolso. En el caso que nos ocupa, no existe tal derecho, pues como ya se expuso:

1. **Los hechos y responsabilidades ya fueron juzgados:** Los aspectos relacionados con la afiliación del vehículo de placas TTG-200, la propiedad del mismo, la responsabilidad en el accidente del 12 de junio de 2013 y las obligaciones de los intervinientes fueron objeto de análisis y decisión en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2014-00566. Dicho proceso culminó con sentencia de segunda instancia proferida el 26 de agosto de 2022 por el Tribunal Administrativo de Caldas, en la cual se resolvió de manera definitiva la controversia.

En consecuencia, la parte demandante pretende reabrir un debate ya resuelto, lo que desconoce el principio de **cosa juzgada**, pues existe identidad de partes, objeto y causa. No hay, por lo tanto, una nueva responsabilidad que configure un riesgo amparado bajo la póliza.

2. **Carácter indemnizatorio del contrato de seguro:** El contrato de seguro tiene un carácter estrictamente indemnizatorio, de manera que la indemnización nunca podrá exceder el riesgo asumido ni el perjuicio efectivamente demostrado. Pretender condena sobre hechos ya decididos constituiría no solo una vulneración de este principio rector, sino también un enriquecimiento sin causa a favor de la parte demandante.

3. **Configuración de la prescripción ordinaria del contrato de seguro:** Aun en el remoto caso de que se admitiera la existencia de un derecho para llamar en garantía, lo cierto es que este se encuentra prescrito. El artículo 1081 del Código de Comercio establece un término de dos (2) años para la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, contados desde el momento en que el interesado tuvo conocimiento del hecho. En este caso, el proceso contencioso administrativo se inició hace más de 11 años y culminó hace 3 años, siendo notificado el señor Juan Augusto Ríos en dicho trámite. El presente llamamiento en garantía solo se radicó el 19 de abril de 2025, es decir, muy por fuera del término legal de prescripción.

**FRENTE AL HECHO “CUARTO”:** No es cierto, pues si bien es cierto que el señor Juan Augusto Ríos Osorio tomó contrato de seguro materializado en la Póliza de Automóviles No. 021226541 / 41, expedido por mi representada, por medio del cual se ampara la Responsabilidad Civil Extracontractual, la mera existencia del contrato de seguro no implica que éste deba operar de forma automática, toda vez que según lo dispone el artículo 1072 del Código de Comercio, y conforme lo ha indicado reiteradamente la Corte Suprema de Justicia, para que exista la obligación de indemnizar por parte de la compañía aseguradora -derivada del contrato de seguro-, es requisito sine qua non la realización del riesgo asegurado, porque sin daño o sin detrimento patrimonial no puede operar el contrato, y además de ello verificar si existen elementos que permitan la operancia del contrato de seguro. Dicho lo anterior, en el presente caso no podrá afectarse el amparo de responsabilidad civil extracontractual por cuanto:

- Debe resaltarse que los aspectos relativos a la afiliación del vehículo de placas TTG-200, la propiedad sobre dicho bien, la responsabilidad en el accidente ocurrido el 12 de junio de 2013, así como las obligaciones de los intervinientes, fueron ampliamente debatidos y definidos en el proceso de reparación directa radicado bajo el No. 2014-00566, en el cual el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales en primera instancia y posteriormente el Tribunal Administrativo de Caldas, mediante sentencia del 26 de agosto de 2022, resolvieron de manera definitiva la controversia, declarando la responsabilidad que correspondía en dicho evento.

En ese orden, la parte demandante pretende ahora reabrir una discusión ya resuelta por la jurisdicción contencioso administrativa, desconociendo la figura de la **cosa juzgada**, toda vez que concurren identidad de partes, objeto y causa. No existe, entonces, una nueva responsabilidad que amerite cobertura aseguradora; el riesgo asegurado –la responsabilidad civil– ya fue analizado y decidido en el proceso anterior.

- Es pertinente recordar el **carácter meramente indemnizatorio del contrato de seguro**, en virtud del cual la indemnización solo procede hasta el límite del riesgo amparado y nunca

puede exceder el perjuicio efectivamente demostrado. Pretender que se condene nuevamente sobre hechos ya juzgados implicaría vulnerar dicho principio indemnizatorio y generar un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandante.

- En todo caso y sin perjuicio de lo anterior, operó la prescripción ordinaria de los contratos de seguro (2 años), habida cuenta de que la parte demandante dentro del proceso contencioso administrativo notificó al señor Juan Augusto Ríos del auto admisorio emitido dentro de un proceso que inició hace 11 años y terminó hace 3 años, y el presente llamamiento se radicó apenas hasta el 19 de abril de 2025.

**FRENTE AL HECHO “QUINTO”:** No es cierto, pues tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de ALLIANZ SEGUROS S.A. SUCURSAL CALI, su correo es [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co) y su dirección AV 6 # 29 A Norte - 49 Of 502 de Cali, Valle.

## II. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LAS PRETENSIONES DEL LLAMAMIENTO EN GARANTIA

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “PRIMERA”:** En estricto sentido esta pretensión no implica una resolución de fondo a la controversia únicamente implica la solicitud de admisión del llamamiento en garantía a mi mandante situación que ya se ha resuelto debido a que el Despacho admitió la demanda de llamamiento en garantía, mediante auto No. 2868 del 25 de julio de 2025.

**FRENTE A LA PRETENSIÓN “SEGUNDA”:** No se trata de una pretensión dirigida a la afectación de la póliza sino a un trámite procesal derivado de la vinculación de mi mandante mediante el llamamiento. En todo caso, reitero que me opongo a la afectación de la póliza vinculada por cuanto: I). La parte demandante pretende reabrir un debate ya resuelto, lo que desconoce el principio de cosa juzgada, pues existe identidad de partes, objeto y causa; II). Pretender que se condene nuevamente sobre hechos ya juzgados implicaría vulnerar dicho principio indemnizatorio y generar un enriquecimiento sin justa causa a favor de la parte demandante; y III). Operó la prescripción ordinaria de los contratos de seguro.

## III. EXCEPCIONES DE FONDO FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

### 1. FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA EN CABEZA DE ALLIANZ SEGUROS S.A. - ALLIANZ YA EFECTUÓ EL PAGO EN CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA EMITIDA DENTRO DEL PROCESO NO. 2014-00566.

La presente excepción se propone teniendo en cuenta que el único pago que debía ser efectuado por Allianz Seguros S.A. es aquel derivado de la sentencia de segunda instancia emitida por el

Tribunal Superior de Manizales dentro del proceso con radicado No. 2014-00566, dentro de los límites de la póliza que amparaba al señor Juan Augusto Osorio identificada con el No. 021226541/41, y conforme al contrato de transacción posteriormente celebrado entre la aseguradora y los herederos del señor Israel Gutiérrez. En este sentido, la sentencia de segunda instancia determinó que la condena impuesta por el Juzgado 3 Administrativo de Manizales debía ser asumida en un 50% por el Ministerio de Defensa Nacional-Policía Nacional, y el 50% restante de manera solidaria entre COLDETRANS y el señor Juan Augusto Osorio, correspondiendo a Allianz asumir dentro de los límites de la póliza la condena en contra del señor Juan Augusto Osorio. Posteriormente, los accionantes y mi representada efectuaron un contrato de transacción en aras de documentar el pago del porcentaje de la condena que le correspondía a la aseguradora que efectivamente cumplió con su obligación de pagar, motivo el cual en la actualidad no se encuentra vigente obligación alguna a cargo de mi representada con ocasión de los hechos acaecidos el mes de junio de 2013 y resueltos de forma definitiva en la jurisdicción contencioso administrativa.

Conforme a lo mencionado debe tenerse en cuenta que nuestro Código Civil prevé el régimen de las obligaciones, dentro del cual se regula, entre otros aspectos, las formas en que estas se pueden extinguir, así el artículo 1625 de la obra en mención señala:

*ARTICULO 1625. MODOS DE EXTINCIÓN. Toda obligación puede extinguirse por una convención en que las partes interesadas, siendo capaces de disponer libremente de lo suyo, consientan en darla por nula.*

*Las obligaciones se extinguen además en todo o en parte:*

*1o.) Por la solución o pago efectivo*

*(...)*

Luego, en el presente caso la obligación indemnizatoria a cargo de mi representada surgió en la forma prevista en la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso No. 2014-00566 la cual en su parte resolutive determinó:

*“(...) Quinto. MODIFÍCASE el ordinal cuarto de la sentencia de primera instancia, el cual quedará así: **CONDÉNASE** a Allianz Seguros a que con cargo a la póliza de autos nº 021226541/41 suplemento 1, y teniendo en cuenta en todo caso el límite del valor asegurado, así como el deducible que el asegurado deba pagar por dicho concepto, asuma la condena impuesta de manera solidaria contra el señor Juan Augusto Ríos Osorio (...)*”

Es así como la obligación determinada en el pronunciamiento judicial señalado solo podría entenderse satisfecha al procurar su cumplimiento conforme a lo establecido por el Juez de segunda instancia, esto es, asumiendo el porcentaje de la condena a cargo del asegurado respetando los límites de la póliza vinculada en el proceso contencioso administrativo.

Ahora bien, a la regla anterior le aplica una excepción la cual en todo caso permite la extinción de la obligación por pago, dicha excepción consiste en el contrato de transacción celebrado entre los demandantes y mi representada en el marco del proceso ejecutivo llevado a cabo de manera posterior a la sentencia de segunda instancia dentro del radicado 2014-566, el cual se tramitó en el mismo expediente. En este sentido, la suma a cancelar conforme a dicho contrato de transacción era la siguiente:

SEGUNDA. Teniendo en cuenta lo antes manifestado, las partes acuerdan conciliar la totalidad de las pretensiones invocadas en el proceso que se adelanta ante el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES**, bajo el radicado 17001333300420140056600, incluido costos y costas procesales, así como cualquier otra reclamación presente o futura relacionada con los hechos narrados en el objeto de esta transacción en la suma total y única de: **TRESCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$300.000.000)** a favor de los señores **OMAIRA GUERRERO LARGO, ARSOMAN GUTIERREZ NAVARRETE, BERTILDA ROSA VALENCIA, ALVARO ANTONIO GUTIERREZ VALENCIA, FERNANDO GUTIERREZ VALENCIA, OTONIEL DE JESUS GUTIERREZ VALENCIA, UBER GUTIERREZ VALENCIA**.

En este sentido, la obligación inicialmente establecida en la sentencia de segunda instancia a cargo de mi representada fue recogida al acordarse un nuevo valor a cancelar a favor de los demandantes mediante el contrato de transacción suscrito en el marco del proceso ejecutivo, siendo esta suma de dinero la que debía cancelar mi representada a favor de cada uno de ellos. Obligación que cumplió como se observa de los comprobantes de pago que a continuación se muestran:

ÁLVARO ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA  
CRA 12 #5-41  
QUINCHIA

mod: SN25B013\_10055.1  
Fecha: 17 de Julio de 2024  
Siniestro: 017413673  
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **00006862**  
Banco/Caja: **Davivienda**  
Cuenta N°: **0051-0000-128100064400** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: TERCERO AFECTADO DIRECTO	Valor Bruto: 76.000.000,00
Póliza: 02122654100041 Siniestro: 017413673 Fecha Siniestro: 12/06/2013	
Producto: Autos Clonico	Valor Neto: 76.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,  
**Allianz**

JOSÉ FERNANDO MANCERA TABARES  
CRA 12 #5-42  
QUINCHIA

mod: SN25B013\_10055.1  
Fecha: 17 de Julio de 2024  
Siniestro: 017413673  
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **00006862**  
Banco/Caja: **BBVA Colombia**  
Cuenta N°: **0013-0000-0442146270** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: TERCERO AFECTADO DIRECTO	Valor Bruto: 10.000.000,00
Póliza: 02122654100041 Siniestro: 017413673 Fecha Siniestro: 12/06/2013	
Producto: Autos Clonico	Valor Neto: 10.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,  
**Allianz**

OMAIRA GUERRERO LARGO  
direccion CRA 12 #5-39  
QUINCHIA

mod: SN25B013\_10055.1  
Fecha: 17 de Julio de 2024  
Siniestro: 017413673  
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **00006862**  
Banco/Caja: **Davivienda**  
Cuenta N°: **0051-0000-128100025211** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: TERCERO AFECTADO	Valor Bruto: 138.000.000,00
Póliza: 02122654100041 Siniestro: 017413673 Fecha Siniestro: 12/06/2013	
Producto: Autos Clonico	Valor Neto: 138.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,  
**Allianz**

OTONIEL DE JESÚS GUTIÉRREZ VALENCIA  
CRA 12 #5-40  
QUINCHIA

mod: SN25B013\_10055.1  
Fecha: 17 de Julio de 2024  
Siniestro: 017413673  
Asunto: Comunicación pago por transferencia

Señores,

Nos es grato comunicarle que hemos efectuado la transferencia bancaria que se indica a continuación:

Transferencia: **00006862**  
Banco/Caja: **Davivienda**  
Cuenta N°: **0051-0000-488420152255** - Cuenta Ahorro

Por concepto del servicio:

Factura: TERCERO AFECTADO DIRECTO	Valor Bruto: 76.000.000,00
Póliza: 02122654100041 Siniestro: 017413673 Fecha Siniestro: 12/06/2013	
Producto: Autos Clonico	Valor Neto: 76.000.000,00

Si tiene alguna inquietud al respecto, por favor comuníquese a través de nuestra línea de pagos.

Cordialmente,  
**Allianz**

De esta manera, resulta evidente que mi representada canceló con cargo a la póliza el valor acordado con los demandantes dentro del proceso contencioso administrativo, quienes en virtud de la sentencia de segunda instancia son los únicos legitimados para cobrar el valor indemnizatorio del caso. Por lo tanto, la obligación a cargo de Allianz Seguros S.A. se extinguió al efectuarse su pago total, situación que torna improcedente el cobro que pretende efectuar la parte demandante en el presente proceso, pues este encuentra su motivación en los mismos hechos que sirvieron de base para el surgimiento de la obligación resarcitoria a cargo de la compañía aseguradora, y se fundamenta en la misma póliza.

Adicionalmente, debe señalarse que mi representada jamás emitió una póliza en la cual se haya asumido el riesgo por la posible afectación del patrimonio de COLDETRANS, con ocasión de una sentencia en su contra, situación que tampoco legitima a mi representa por pasiva pues nunca aseguró el patrimonio de la ahora demandante, por lo que no es jurídicamente viable pretender la afectación del seguro cuando este nunca contempló obligaciones respecto de la ahora accionante.

Conforme a lo manifestado, las pretensiones de la demanda deberán ser negadas toda vez que la parte accionante pretende exigir a mi representada el pago de una obligación que tiene origen en la sentencia de segunda instancia emitida dentro del proceso contencioso administrativo No. 2014-00566, de la cual no es acreedora, y que además fue pagada por Allianz a quienes sí eran titulares del derecho de crédito trayendo consigo la extinción de la obligación en comento, liberándola de cualquier obligación que hubiera tenido respecto del accidente de tránsito. A lo anterior debe añadirse que la póliza emitida por Allianz Seguros S.A. no amparó el patrimonio de COLDETRANS por lo que no tiene un vínculo jurídico respecto de la demandante que la legitime por pasiva respecto de la pretense demanda.

Por las razones expuestas, solicito respetuosamente declarar probada esta excepción.

## **2. INEXISTENCIA DE OBLIGACIÓN INDEMNIZATORIA CARGO DE ALLIANZ Y EN VIRTUD DE LA PÓLIZA No. 021226541/41 POR NO HABERSE REALIZADO EL RIESGO ASEGURADO- INEXISTENCIA DE SINIESTRO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 1072 DEL C.CO**

Se propone el presente medio exceptivo a fin de ilustrar al Despacho que en el caso objeto de estudio, no es procedente la afectación de la póliza No. 021226541/41 en cuanto no se probó la ocurrencia del evento asegurado. Es necesario aclarar que para que nazca a la vida jurídica la obligación condicional del asegurador, es requisito que el solicitante del amparo demuestre la realización del riesgo asegurado. En tal virtud, si no se prueba este elemento (la existencia de un siniestro) la prestación condicional de la Aseguradora no nace a la vida jurídica y no podrá hacerse efectiva la póliza. En el caso concreto no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, es

decir la responsabilidad civil extracontractual a cargo de Juan Augusto Osorio frente a la demandante COLDETRANS S.A., toda vez que **carece de lógica y de sustento jurídico pretender que, por el solo hecho del demandante haber dado cumplimiento a una condena que le era obligatoria, pueda ahora trasladarse o derivarse responsabilidad alguna en cabeza de mi asegurado**, y por ende, no es posible predicar la existencia de obligación a cargo de mi mandante.

En ese sentido, el artículo 1072 del Código de Comercio, estableció lo siguiente: “(...) **ARTÍCULO 1072. <DEFINICIÓN DE SINIESTRO>**. Se denomina siniestro la realización del riesgo asegurado (...)”. Es fundamental que el Honorable Despacho tome en consideración que en el ámbito de libertad contractual que les asiste a las partes en el contrato de seguro, la Compañía Aseguradora en virtud de la facultad que se consagra en el artículo 1056 del Código de Comercio, puede asumir a su arbitrio todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés asegurado. Es de esta forma como se explica que al suscribir el contrato asegurativo respectivo, la aseguradora decide otorgar determinados amparos supeditados al cumplimiento de ciertas condiciones generales y particulares estipuladas en el mismo.

De tal manera que su obligación condicional solo será exigible si se cumplen con los presupuestos que hayan sido pactados por las partes. En otras palabras, las compañías aseguradoras tienen la libertad de escoger cuáles son los riesgos que le son transferidos y en este sentido, solo se ven obligadas al pago de la indemnización en el evento que sean estos riesgos los que acontezcan durante el desarrollo de la relación contractual. La Corte Suprema de Justicia ha sido enfática al resaltar que las compañías aseguradoras pueden, a su arbitrio, asumir los riesgos que consideren pertinentes, en los siguientes términos:

*“(...) como requisito ineludible para la plena eficacia de cualquier póliza de seguros, la individualización de los riesgos que el asegurador toma sobre sí (CLVIII, pág. 176), y ha extraído, con soporte en el artículo 1056 del Código de Comercio, la vigencia en nuestro ordenamiento “de un principio común aplicable a toda clase de seguros de daños y de personas, en virtud del cual **se otorga al asegurador la facultad de asumir, a su arbitrio pero teniendo en cuenta las restricciones legales, todos o algunos de los riesgos a que están expuestos el interés o la cosa asegurados, el patrimonio o la persona del asegurado.**”*

*Sin perder de vista la prevalencia del principio de libertad contractual que impera en la materia, no absoluto, según se anunció en líneas pretéritas, se tiene, de conformidad con las consideraciones precedentes, que es en el contenido de la póliza y sus anexos donde el intérprete debe auscultar, inicialmente, en orden a identificar los riesgos cubiertos con el respectivo contrato asegurativo. Lo anterior por cuanto, de suyo, la póliza ha de contener una descripción de los riesgos materia de amparo (n. 9, art. 1047, C. de Co.), en la que, como reflejo de la voluntad de los contratantes,*

*la determinación de los eventos amparados puede darse, ya porque de estos hayan sido individualizados en razón de la mención específica que de ellos se haga (sistema de los riesgos nombrados) (...)*.<sup>4</sup> (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

De conformidad con la facultad otorgada por el artículo 1056 del Código de Comercio, las entidades aseguradoras pueden asumir a su arbitrio con la salvedad que dispone la ley, los riesgos que le sean puestos a su consideración, pudiendo establecer las condiciones bajo las cuales asumen los mismos. Así las cosas, se evidencia que la cobertura principal de la póliza No. 021226541/41 es amparar la responsabilidad civil imputable al asegurado como consecuencia de la conducción del vehículo de placa TTG200.

Entonces, para el caso concreto la compañía aseguradora se obligó a indemnizar los perjuicios que cause el asegurado con motivo de la responsabilidad civil extracontractual en que incurra. Pese a ello, para el caso de marras no se estructuró la responsabilidad comoquiera que, la parte demandante pretende reabrir una discusión ya zanjada por el fallador natural, buscando que este despacho desconozca la decisión adoptada en el proceso principal. En consecuencia, resulta improcedente pretender que en este nuevo escenario se examine nuevamente la responsabilidad del accidente, cuando dicha materia ya fue objeto de análisis judicial y dio lugar a una condena clara y precisa, que incluso fue satisfecha. **La parte demandante, lejos de demostrar una eventual responsabilidad civil atribuible a mi representado frente a la demandante, lo que hace es pretender que se le restituya el dinero cancelado en cumplimiento de la condena que le fue impuesta, sin que exista fundamento jurídico ni probatorio para ello.**

En ese orden de ideas, no puede perderse de vista que la acción ejercida frente a la aseguradora tiene un carácter estrictamente accesorio respecto de la obligación principal, de manera que si la responsabilidad del demandado ya fue definida y satisfecha en el proceso inicial, carece de sentido jurídico que se pretenda revivir la obligación bajo un escenario distinto. La cosa juzgada impide que se vuelva a discutir lo ya resuelto por la jurisdicción competente, razón por la cual la pretensión planteada deviene en temeraria e improcedente.

Se recuerda que el pago efectuado por COLDETRANS obedeció a la sentencia de segunda instancia emitida por el Tribunal Administrativo de Manizales, la cual determinó de manera expresa la responsabilidad de dicha sociedad y, en consecuencia, le impuso el deber de indemnizar los perjuicios ocasionados. En ese sentido, **carece de lógica y de sustento jurídico pretender que, por el solo hecho de haber dado cumplimiento a una condena que le era obligatoria, pueda ahora trasladarse o derivarse responsabilidad alguna en cabeza de mi asegurado.**

---

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 17 de septiembre de 2017. M.P. Ariel Salazar Ramírez.

De lo expuesto se concluye que en el presente caso no se ha demostrado la realización del riesgo asegurado, toda vez que la responsabilidad civil extracontractual atribuible al señor Juan Augusto Ríos Osorio ya fue debatida, definida y satisfecha en el proceso contencioso administrativo correspondiente. La condena impuesta a COLDETRANS provino de una sentencia de segunda instancia del Tribunal Administrativo de Caldas, fallo que adquirió firmeza y fue cumplido en debida forma, por lo que no existe un nuevo “siniestro” ni una responsabilidad adicional que pueda generar obligación en cabeza de mi representada. Pretender revivir una controversia ya resuelta desconoce el principio de cosa juzgada, y carece de fundamento jurídico y probatorio. En consecuencia, no es procedente la afectación de la póliza No. 021226541/41, pues el riesgo amparado —la responsabilidad civil del asegurado— no se configuró en este escenario y, por lo mismo, la obligación condicional de la aseguradora no puede hacerse exigible.

### **3. CARÁCTER MERAMENTE INDEMNIZATORIO QUE REVISTEN LOS CONTRATOS DE SEGUROS**

Es un principio que rige el contrato de seguro de daños, el carácter indemnizatorio del mismo, esto es, que el contrato de seguro tiene como interés asegurable la protección de los bienes o el patrimonio de una persona que pueda afectarse directa o indirectamente por la realización del riesgo. De modo que la indemnización que por la ocurrencia de dicho siniestro que corresponda, nunca podrá ser superior al riesgo asumido y mucho menos superior al perjuicio demostrado. De tal suerte que acceder a las pretensiones tal como fueron solicitadas, al margen de la inexistente responsabilidad, es improcedente porque lo que en realidad pretende COLDETRANS con las súplicas de la demanda es trasladar a la aseguradora una carga económica que ya fue definida y ordenada en su contra mediante sentencia ejecutoriada, cuyo cumplimiento constituye una obligación directa y propia de la empresa transportadora. Pretender que la aseguradora asuma dicho pago desconoce por completo el carácter indemnizatorio del contrato de seguro y terminaría generando un enriquecimiento sin causa en favor del demandante, y si aun así se ordena una indemnización se desconocería el carácter meramente indemnizatorio y se avalaría un enriquecimiento sin causa.

Al respecto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065, dispuso:

*“(…) Este contrato no puede ser fuente de ganancias y menos de riqueza, sino que se caracteriza por ser indemnizatorio. La obligación que es de la esencia del contrato de seguro y que surge para el asegurador cumplida la condición, corresponde a una prestación que generalmente tiene un alcance variable, pues depende de la clase de seguro de la medida del daño efectivamente sufrido y del monto pactado como limitante para la tolerancia de la garantía contratada, y que el asegurador debe*

*efectuar una vez colocada aquella obligación en situación de solución o pago inmediato (...)*<sup>5</sup>

Se puede concluir entonces que el Contrato de Seguro tiene un carácter meramente indemnizatorio y por tal motivo, tiene como finalidad llevar a la víctima al estado anterior, más no enriquecerla. Es por ello que, aterrizando al caso en cuestión, no es de recibo indemnizar el daño tal y como fue pretendido por la parte Demandante, más aún, teniendo en cuenta las tasaciones exorbitantes de sus perjuicios no probados. En tal sentido, el artículo 1088 del Código de Comercio estableció lo siguiente:

***“(...) Respecto del asegurado, los seguros de daños serán contratos de mera indemnización y jamás podrán constituir para la fuente de enriquecimiento. La indemnización podrá comprender a la vez el daño emergente y el lucro cesante, pero este deberá ser objeto de un acuerdo expreso (...)”*** (Subrayado y negrilla fuera de texto).

Así las cosas, el carácter de los seguros de daños y en general de cualquier seguro, es meramente indemnizatorio, esto es, que no puede obtener ganancia alguna el asegurado/beneficiario con el pago de la indemnización, es decir no puede nunca pensarse el contrato de seguro como fuente de enriquecimiento. Conforme a ello, en caso de pagarse suma alguna que no esté debidamente acreditada por la parte accionante, se estaría contraviniendo el citado principio de mera indemnización del contrato de seguro. En efecto, se estaría supliendo la carga probatoria de la parte actora frente a los presupuestos de una responsabilidad patrimonial del Asegurado y eventualmente enriqueciendo al accionante.

Lo anterior, se fundamenta principalmente en el hecho de que el pago que efectuó COLDETRANS obedeció al cumplimiento de una condena judicial en firme que le fue impuesta directamente a dicha sociedad por el Tribunal Administrativo de Manizales. En consecuencia, no puede predicarse que exista riesgo asegurado ni responsabilidad civil atribuible a mi representado que habilite la cobertura. Pretender lo contrario implicaría desnaturalizar el contrato de seguro, forzando a la aseguradora a responder por una obligación propia y exclusiva de COLDETRANS ya definida por sentencia ejecutoriada, lo cual resulta jurídicamente improcedente y materialmente inviable por carecer de sustento probatorio.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que dentro del plenario no se demostraron los perjuicios solicitados en el peticum de la demanda, su reconocimiento claramente vulneraría el principio

---

<sup>5</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, respecto al carácter indemnizatorio del Contrato de Seguro, en sentencia del 22 de julio de 1999, expediente 5065

indemnizatorio ya que, reconocer los perjuicios tal y como fueron solicitados, transgrediría el carácter meramente indemnizatorio que reviste a los contratos de seguro.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

#### **4. PRESCRIPCIÓN ORDINARIA DE LA ACCIÓN DERIVADA DEL CONTRATO DE SEGURO.**

El Despacho debe tener en consideración que, en este caso, operó la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en los artículos 1081 y 1131 del Código de Comercio. Dichos artículos establecen que las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en dos años contabilizados desde la fecha de la solicitud judicial o extrajudicial que presente la víctima al asegurado. En tal virtud, tenemos que para este evento ha fenecido el termino para llamar en garantía a mi representada porque transcurrieron más de dos (2) años desde la solicitud judicial realizada al asegurado, que fue el 20 de octubre del 2014 cuando se radicó demanda de reparación directa en contra del asegurado, dentro del proceso contencioso administrativo identificado con radicado No. 17001333300420140056600, por hechos que dieron origen al litigio objeto de asunto, por lo cual es evidente que se configura la prescripción referida, por cuanto ya habían transcurrido más de 2 años desde dicho acontecimiento, por lo que se configuraría el fenómeno prescriptivo, de conformidad con lo preceptuado en el estatuto procesal.

Conforme ya se había explicado de manera precedente, el artículo 1081 del Código de Comercio refiere que la prescripción puede ser ordinaria o extraordinaria, veamos:

*“(...) Artículo 1081. Prescripción de acciones. La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguros o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.*

**La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.**

*La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en el que nace el respectivo derecho.*

*Estos términos no pueden ser modificados por las partes (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)*

De otro lado, el artículo 1131 del C. Co., trae una disposición especial sobre la contabilización del

término de prescripción respecto del seguro de responsabilidad civil, por lo tanto, el término prescriptivo de 5 años empezará a correr conforme se señala a continuación:

*“(…) ARTÍCULO 1131. CONFIGURACIÓN DEL SINIESTRO E INICIO DE LA PRESCRIPCIÓN. En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima.*

**Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial** (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

Ello quiere decir que, respecto del asegurado, le resulta aplicable la prescripción ordinaria, la cual, conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, es de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. En consecuencia, habiendo transcurrido con creces dicho término sin que el demandante ejerciera la acción, es claro que la misma se encuentra prescrita, lo cual impide cualquier pronunciamiento de fondo en el presente asunto.

Sobre este particular, debe tenerse en cuenta que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 04 de noviembre de 2021<sup>6</sup> estableció que el término prescriptivo aplicable es el ordinario y el mismo se cuenta a partir del conocimiento del hecho que da base a la acción.

Ahora bien, la sentencia del MP. OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO, STC13948-2019, Radicación n.º 11001-02-03-000-2019-02764-00 del once (11) de octubre de dos mil diecinueve (2019), tuvo en cuenta específicamente lo relativo al inicio del hito temporal de esta figura para los casos de llamamientos en garantía en los cuales el llamante ya tenía conocimiento del hecho por causa de la reclamación extrajudicial que la “víctima” le hiciera, por lo que debe el superior analizar lo esgrimido por la Corte Suprema de Justicia en el asunto:

“No obstante, esa célula pasó por alto que tal discusión se subsumía en la regla prevista en el «artículo» 1131 de ese mismo régimen, que prevé un cómputo especial del «término prescriptivo» de las «acciones» que puede desplegar el «asegurado» contra la «aseguradora» tratándose de «seguros de responsabilidad civil», modalidad a la que pertenece el estipulado por la sociedad comercial que «llamó en garantía» a la compañía que esbozó la mentada defensa en aras de liberarse del deber de reponer lo que la llamante tuviera que pagar a los damnificados con el

<sup>6</sup> Sala de Casación Civil, CSJ, SC4904-2021, radicación 66001-31-03-003-2017-00133-01, sentencia del 04 de noviembre de 2021, MP. Dr. Octavio Augusto Tejeiro Duque.

siniestro.

Al efecto, el «*artículo*» 1131 es categórico y terminante al decir que «*En el seguro de responsabilidad se entenderá ocurrido el siniestro en el momento en que acaezca el hecho externo imputable al asegurado, fecha a partir de la cual correrá la prescripción respecto de la víctima*», a lo que agrega que **«Frente al asegurado ello ocurrirá desde cuando la víctima le formula la petición judicial o extrajudicial»**

Del contenido de ese mandato refulge, sin duda, que en los «*seguros de responsabilidad civil*», especie a la que atañe el concertado entre Flota Occidental S.A. y Axa Colpatría Seguros S.A., **subsisten dos sub-reglas cuyo miramiento resulta cardinal para arbitrar cualquier trifulca de esa naturaleza.** La primera, consistente en que el «*término de prescripción*» de las «*acciones*» que puede ejercer el agredido contra el ofensor corre desde la ocurrencia del «*riesgo asegurado*» (*siniestro*). Y la segunda, que indica que **para la «aseguradora» dicho termino inicia su conteo a partir de que se le plantea la petición «judicial» o «extrajudicial»** de indemnización por la situación o circunstancia lesiva al tercero, no antes ni después de uno de tales acontecimientos, lo que revela el error del censurado que percibió cosa diversa.

Ello es así, sobre todo porque **si la «aseguradora» no fue perseguida mediante «acción directa», sino que acudió a la lid en virtud del «llamamiento en garantía»** que le hizo Flota Occidental S.A. (*demandada*) para que le reintegrara lo que tuviera que sufragar de llegar a ser vencida, **era infalible aplicar el precepto 1081 ib., en armonía con lo consagrado en el «artículo» 1131 ib. a efectos de constatar si la intimación se le hizo o no de forma tempestiva.** (Subrayado y Negrita fuera de texto)

En el mismo pronunciamiento se hace alusión y se reitera que es a partir de la reclamación judicial o extrajudicial que deberá iniciarse a contabilizar el término, a saber:

Para reforzar lo dicho, es preciso señalar que en el ramo de los «*seguros de responsabilidad civil*» la ley no exige que el productor del menoscabo primero sea declarado responsable para que pueda repetir contra el «*asegurador*», pues **basta con que al menos se la haya formulado**

una «reclamación» (judicial o extrajudicial), ya que a partir de ese hito podrá dirigirse contra la «aseguradora» en virtud del «contrato de seguro»; luego, siendo ello así, como en efecto lo es, mal se haría al computarle la «prescripción» de las «acciones» que puede promover contra su garante desde época anterior al instante en que el perjudicado le «reclama» a él como presunto infractor.

Con otras palabras, sin mediar «reclamación de la víctima» el «asegurado» no puede exhortar al «asegurador» a que le responda con ocasión del «seguro de responsabilidad civil» contratado, pues a él nadie le ha pedido nada aún; luego, si lo hace el «asegurador» podrá entonces aducir, con total acierto, que no le es «exigible» la satisfacción de la obligación indemnizatoria derivada del «seguro», puesto que *ministerio legis*, tal exigibilidad pende inexorablemente no solo de la realización del «hecho externo» imputable al «asegurado» (el riesgo), cual se materializa con el siniestro, que es el detonante de la «responsabilidad civil», sino que requerirá además la condición adicional de que esta se haga valer por «vía judicial o extrajudicial» contra el agente dañino, es decir, frente al «asegurado».” (Subrayado y Negrita fuera de texto)

Lo anterior quiere decir que, si existe una reclamación extrajudicial primigenia en contra del asegurado el inicio del conteo del término bienal debe darse desde dicha fecha de la reclamación extrajudicial que le hiciera la víctima al tomador y al asegurado y no desde la fecha de la reclamación judicial.

Cabe destacar que, conforme a reiterada jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, cuando se trata de seguros de responsabilidad, el momento relevante para el inicio del término de prescripción es el conocimiento o la notificación que recibe el **asegurado de la petición judicial o extrajudicial realizada en su contra**. En este caso, dicha fecha se identifica con la solicitud judicial realizada al asegurado, que fue el 20 de octubre del 2014 cuando se radicó demanda de reparación directa en contra del asegurado, dentro del proceso contencioso administrativo identificado con radicado No. 17001333300420140056600:

2014-10-20	Reparto y Radicación	REPARTO Y RADICACION DEL PROCESO REALIZADAS EL lunes, 20 de octubre de 2014	2014-10-20	2014-10-20	2014-10-20
------------	----------------------	---	------------	------------	------------

Por tanto, **la prescripción se computa desde esa fecha**, lo que permite concluir que el término bienal ya transcurrió con creces al momento de la presentación del llamamiento en garantía, toda que se hizo en el 19 de abril de 2025. En consecuencia, resulta claro que, al momento de formularse

el llamamiento en garantía, ya había operado plenamente la prescripción ordinaria de las acciones del contrato de seguro, en los términos del artículo 1131 del Código de Comercio:

---

**De:** Nicolas Ríos Gonzalez <nicolas.rios01@hotmail.com>

**Enviado:** sábado, 19 de abril de 2025 9:43 p. m.

**Para:** j04cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cmunicipaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

j04cmpaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co <j04cmpaldosq@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** christianandresguevara@hotmail.es <christianandresguevara@hotmail.es>; Erica Serna

<gerencia@coldetrans.com>; asistenteadministrativo@cooquitrans.com

<asistenteadministrativo@cooquitrans.com>; gerencia@cooquitrans.com <gerencia@cooquitrans.com>;

marcelaballen@mbabogados.com <marcelaballen@mbabogados.com>; notificacionesjudiciales@allianz.co

<notificacionesjudiciales@allianz.co>; maria.romero@externos.allianz.co <maria.romero@externos.allianz.co>;

jaugustorioso@hotmail.com <jaugustorioso@hotmail.com>

**Asunto:** CONTESTACIÓN DEMANDA / LLAMAMIENTO EN GARANTÍA RAD. 2025-00171

En conclusión, del análisis normativo y jurisprudencial expuesto se concluye que, en el presente caso, operó el fenómeno de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 y 1131 del Código de Comercio, lo que significa que el momento relevante para el inicio del término prescriptivo es aquel en el que al asegurado se le formula petición judicial o extrajudicial. En este caso, la solicitud judicial se hizo el **20 de octubre del 2014**, y el llamamiento en garantía se realizó solo hasta el **19 de abril de 2025**, es decir, 10 años, 5 meses y 29 días después, superando con creces el término de 2 años de la prescripción ordinaria de las acciones derivadas del contrato de seguro.

#### **4. EN CUALQUIER CASO, DE NINGUNA FORMA SE PODRÁ EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO.**

En el remoto e improbable evento en que el Despacho considere que la Póliza que hoy nos ocupa sí presta cobertura para los hechos objeto de este litigio, que sí se realizó el riesgo asegurado y que, en este sentido, sí ha nacido a la vida jurídica la obligación condicional de ALLIANZ. Exclusivamente bajo esta hipótesis, el Juzgado deberá tener en cuenta entonces que no se podrá condenar a mi poderdante al pago de una suma mayor a la asegurada, incluso si se lograra demostrar que los presuntos daños reclamados son superiores. Por supuesto, sin que esta consideración constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada.

En este orden de ideas, mi procurada no estará llamada a pagar cifra que exceda el valor asegurado previamente pactado por las partes, en tanto que la responsabilidad de mi mandante va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De esta forma y de conformidad con el artículo 1079 del Código de Comercio, debe tenerse en cuenta la limitación de responsabilidad hasta la concurrencia de la suma asegurada:

***“ARTÍCULO 1079. RESPONSABILIDAD HASTA LA CONCURRENCIA DE LA SUMA ASEGURADA. El asegurador no estará obligado a responder si no hasta***

conurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”.

La norma antes expuesta, es completamente clara al explicar que la responsabilidad del asegurador va hasta la concurrencia de la suma asegurada. De este modo, la Corte Suprema de Justicia ha interpretado el precitado artículo en los mismos términos al explicar lo siguiente:

*“(…) Al respecto es necesario destacar que, como lo ha puntualizado esta Corporación, **el valor de la prestación a cargo de la aseguradora**, en lo que tiene que ver con los seguros contra daños, **se encuentra delimitado, tanto por el valor asegurado**, como por las previsiones contenidas en el artículo 1089 del Código de Comercio, conforme al cual, dentro de los límites indicados en el artículo 1079 la indemnización no excederá, en ningún caso, del valor real del interés asegurado en el momento del siniestro, ni del monto efectivo del perjuicio patrimonial sufrido por el asegurado o el beneficiario, regla que, además de sus significativas consecuencias jurídicas, envuelve un notable principio moral: evitar que el asegurado tenga interés en la realización del siniestro, derivado del afán de enriquecerse indebidamente, a costa de la aseguradora, por causa de su realización (…)”<sup>7</sup> (Subrayado y negrilla fuera de texto original)*

Por ende, no se podrá de ninguna manera obtener una indemnización superior en cuantía al límite de la suma asegurada por parte de mi mandante y en la proporción de dicha pérdida que le corresponda debido a la porción de riesgo asumido. Así las cosas, para conocer el límite de la responsabilidad de la Aseguradora se debe tener en cuenta la suma asegurada individual indicada en la caratula de la Póliza y el párrafo que se encuentra en las condiciones generales y hace referencia a dicha responsabilidad.

Conforme a lo anterior, se trae a colación, en primera medida, el límite del valor asegurado en la carátula de la póliza para el amparo de responsabilidad civil extracontractual:

Coberturas	
Amparos	Valor Asegurado
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	152.800.000,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	152.800.000,00
Temblor, Terremoto, Erupción Volcánica	152.800.000,00
Asistencia	Incluida
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00
Accidentes Personales	35.000.000,00
Amparo Patrimonial	Contratada

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 14 de diciembre de 2001. Mp. Jorge Antonio Castillo Rúgeles. EXP 5952.

Por todo lo anterior, comedidamente le solicito al Honorable Despacho tomar en consideración que, sin perjuicio que en el caso bajo análisis ALLIANZ SEGUROS S.A. no puede ser condenada por un mayor valor que el expresamente establecido en la Póliza. En todo caso, dicha póliza contiene unos límites y valores asegurados que deberán ser tenidos en cuenta por el Juzgado en el remoto improbable evento de una condena en contra de mi representada.

En virtud de lo anterior, respetuosamente solicito al Despacho, declarar probada la presente excepción.

**5. EN CUALQUIER CASO, SE DEBERÁ TENER EN CUENTA EL DEDUCIBLE PACTADO EN LA PÓLIZA**

Subsidiariamente a los argumentos precedentes, sin perjuicio de los fundamentos expuestos a lo largo del escrito y sin que esta mención constituya aceptación de responsabilidad alguna por parte de mi representada. En el improbable evento en el que el honorable Despacho considere que la Aseguradora sí tiene la obligación de pagar indemnización alguna, resulta fundamental que tenga en cuenta el deducible pactado en el contrato de seguro que para el caso concreto corresponde según la caratula de la póliza a lo siguiente:

Coberturas		
Amparos	Valor Asegurado	Deducible
Responsabilidad Civil Extracontractual	3.000.000.000,00	1.100.000,00
Asistencia Jurídica en Proceso Penal y Civil	25.000.000,00	0,00
Pérdida Parcial por Daños de Mayor Cuantía	152.800.000,00	0,00
Pérdida parcial por Hurto de Mayor Cuantía	152.800.000,00	0,00
Tembor, Terremoto, Erupción Volcánica	152.800.000,00	650.000,00
Asistencia	Incluida	0,00
Gastos de Movilización Pérd. Mayor Cuantía	3.000.000,00	0,00
Accidentes Personales	35.000.000,00	0,00
Amparo Patrimonial	Contratada	

En este orden de ideas, resulta de suma importancia que el Despacho tome en consideración que, tanto la definición del deducible como su forma de aplicación, ha sido ampliamente desarrollada por la Superintendencia Financiera de Colombia en distintos conceptos, como el que se expone a continuación:

***“Una de tales modalidades, la denominada deducible, se traduce en la suma que el asegurador descuenta indefectiblemente del importe de la indemnización, de tal suerte que en el evento de ocurrencia del siniestro no indemniza el valor total de la pérdida, sino a partir de un determinado monto o de una proporción de la suma asegurada, con el objeto de dejar una parte del valor del siniestro a cargo del asegurado. El deducible, que puede consistir en una suma fija, en un porcentaje o en una combinación de ambos, se estipula con el propósito de concientizar al asegurado***

de la vigilancia y buen manejo del bien o riesgo asegurado.

*En este orden de ideas, correspondería a las partes en el contrato de seguro determinar el porcentaje de la pérdida que sería asumido por el asegurado a título de deducible, condición que se enmarcaría dentro de las señaladas por el numeral 11 del artículo 1047 del Código de Comercio al referirse a “Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes<sup>8</sup>” (Subrayado y negrilla fuera de texto original).*

En consecuencia, y de manera subsidiaria a todos los argumentos previamente planteados, se solicita al Despacho que, en caso de considerar procedente la condena al pago de una indemnización con cargo a la aseguradora que represento —sin que ello implique aceptación de responsabilidad—, se aplique estrictamente el deducible pactado en el contrato de seguro, conforme a lo establecido en la carátula de la póliza. Lo anterior, en atención al carácter vinculante de las condiciones particulares libremente acordadas por las partes contratantes, de conformidad con el artículo 1047, numeral 11, del Código de Comercio, y a la naturaleza jurídica del deducible tal como ha sido definida por la Superintendencia Financiera de Colombia, como un mecanismo que limita la obligación del asegurador y traslada parte del riesgo al asegurado. En ese sentido, deberá descontarse del monto de cualquier eventual condena el porcentaje y monto mínimo fijado contractualmente como deducible.

## **6. DISPONIBILIDAD DEL VALOR ASEGURADO.**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 1111 del Código de Comercio, el valor asegurado se reducirá conforme a los siniestros presentados y a los pagos realizados por la Aseguradora, por tanto, a medida que se presenten más reclamaciones por personas con igual o mayor derecho y respecto a los mismo hechos dicho valor se disminuirá en esos importes, siendo que para la fecha de la sentencia se ha agotado totalmente el valor asegurado no habrá lugar a cobertura alguna.

## **7. GENÉRICA O INNOMINADA**

En atención al mandato contenido en el artículo 282 del CGP, solicito declarar cualquier otra excepción que resulte probada en el curso del proceso, frente a la demanda, que se origine en la Ley o en el contrato que con el que se convocó a mi poderdante, incluida la de caducidad y la de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro contemplada en el artículo 1081 del Código de Comercio.

## **CAPÍTULO III**

<sup>8</sup> Superintendencia Financiera de Colombia. Concepto 2016118318-001 del 29 de noviembre de 2016. SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL, DEDUCIBLE.

## PRUEBAS

### I. PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA PARTE DEMANDANTE

#### • INTERVENCIÓN EN DOCUMENTALES Y TESTIMONIOS

Con el objeto de probar los hechos materia de las excepciones de mérito, nos reservamos el derecho de controvertir las pruebas documentales presentadas al proceso y participar en la práctica de las testimoniales que lleguen a ser decretadas, así como del correspondiente interrogatorio de parte e intervenir en las diligencias de ratificación y otras pruebas solicitadas.

De conformidad con lo expuesto, respetuosamente solicito al H Juez, proceder de conformidad.

### II. MEDIOS DE PRUEBA DE ALLIANZ SEGUROS S.A.

Solicito respetuosamente se decreten como pruebas las siguientes:

#### • DOCUMENTALES

1. Derecho de petición dirigido al Juzgado 3 Administrativo de Manizales para que remita de forma íntegra el expediente bajo el radicado 2014-00566.
2. Derecho de petición dirigido al RUNT con el fin de verificar la afiliación histórica del vehículo de placas TGG-200.
3. Copia de la póliza No. 021226541/41 emitida por Allianz Seguros S.A.
4. Solicitud de terminación de proceso y contrato de transacción suscrito por la empresa de Transportes Coldetrans S.A..
5. Contrato de transacción celebrado entre los herederos del señor Israel Gutiérrez y Allianz Seguros S.A.
6. Comprobantes de pago emitidos por Allianz Seguros S.A.

#### • INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandante al representante legal de la empresa de transporte **COLDETRANS**, a fin de que conteste el

cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. Los demandantes podrán ser citados en la dirección de notificación relacionada en la demanda.

2. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandado al representante legal de la **COOPERATIVA QUINDIANA DE TRANSPORTADORES**, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificación relacionada en la demanda.
3. Comedidamente solicito se cite para que absuelva interrogatorio de parte al demandado **JUAN AUGUSTO RÍOS**, a fin de que conteste el cuestionario que se les formulará frente a los hechos de la demanda, de la contestación y, en general, de todos los argumentos de hecho y de derecho expuestos en este litigio. El demandado podrá ser citado en la dirección de notificaciones referida en la demanda.

- **DECLARACIÓN DE PARTE**

1. Al tenor de lo preceptuado en el artículo 198 del Código General del Proceso, respetuosamente solicito ordenar la citación del representante legal de **ALLIANZ SEGUROS S.A.** para que sea interrogado por el suscrito, sobre los hechos referidos en la contestación de la demanda.

- **TESTIMONIALES**

1. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de la doctora **DARLYN MARCELA MUÑOZ NIEVES**, identificada con la cédula de ciudadanía 1.061.751.492 de Popayán, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la Carrera 2 Bis No. 4-16, o en la dirección electrónica [darlingmarcela1@gmail.com](mailto:darlingmarcela1@gmail.com) cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre los pagos efectuados por Allianz Seguros S.A., EL contrato de transacción celebrado y la finalización del proceso ejecutivo con radicado No. 2014-00566.
2. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de **OMAIRA GGUERRERO LARGO**, identificada con la cédula de ciudadanía 30.384.325, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la dirección electrónica [omairaglargo@gmail.com](mailto:omairaglargo@gmail.com) cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre lo discutido en el proceso con radicado 2014-00566 y el pago efectuado con ocasión de la sentencia condenatoria.
3. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de **BERTILDA ROSA VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 25.038.479, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la dirección electrónica [omairaglargo@gmail.com](mailto:omairaglargo@gmail.com) cuyo objeto

de prueba del testimonio será declarar sobre lo discutido en el proceso con radicado 2014-00566 y el pago efectuado con ocasión de la sentencia condenatoria.

4. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de **ALVARO ANTONIO GUTIÉRREZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 9.893.638, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la dirección electrónica [omairaglargo@gmail.com](mailto:omairaglargo@gmail.com) cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre lo discutido en el proceso con radicado 2014-00566 y el pago efectuado con ocasión de la sentencia condenatoria.
5. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de **FERNANDO GUTIÉRREZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 4.538.839, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la dirección electrónica [omairaglargo@gmail.com](mailto:omairaglargo@gmail.com) cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre lo discutido en el proceso con radicado 2014-00566 y el pago efectuado con ocasión de la sentencia condenatoria.
6. Respetuosamente me permito solicitar decretar el testimonio de **OTONIEL DE JESUS GUTIÉRREZ VALENCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía 9.694.306, quien tiene domicilio en la ciudad de Popayán, y puede ser citada en la dirección electrónica [omairaglargo@gmail.com](mailto:omairaglargo@gmail.com) cuyo objeto de prueba del testimonio será declarar sobre lo discutido en el proceso con radicado 2014-00566 y el pago efectuado con ocasión de la sentencia condenatoria.

- **EXHIBICIÓN DE DOCUMENTOS:**

Solicito comedidamente se ordene la exhibición del proceso contencioso administrativo con radicado No. 2014-00566 el cual cursó en el Juzgado 3 Administrativo de Manizales, para que se exhiba dentro del proceso de forma íntegra. Esta solicitud se hace conforme a lo establecido en el artículo 265 y siguientes del CGP en consideración a que es el mencionado Despacho quien tiene en su documental la totalidad del expediente al haber conocido de dicho proceso.

- **PRUEBA POR OFICIOS**

Téngase en cuenta que esta prueba se está solicitando sin perjuicio del derecho de petición que para su obtención se mandó al Juzgado 3 Administrativo de Manizales. Por lo tanto, solicito ordenar se oficie, previo la acreditación que estoy haciendo del cumplimiento del artículo 78 numeral 10 y del artículo 173 del CGP, se solicita oficiar a dicho Juzgado para que remita el proceso 2014-00566 en su totalidad.

## CAPÍTULO IV

**ANEXOS**

1. Todas las pruebas documentales relacionadas en el acápite de pruebas.
2. Certificado de existencia y representación legal de Allianz Seguros S.A.
3. Poder otorgado al suscrito.

**CAPÍTULO V**  
**NOTIFICACIONES**

Al demandante y su apoderado, en las direcciones consignadas en la demanda para tales fines.

Por mi representada Allianz S.A., recibirán notificaciones en la Carrera 13 A No. 29-24 de Bogotá, y al correo electrónico: [notificacionesjudiciales@allianz.co](mailto:notificacionesjudiciales@allianz.co).

Al suscrito en la Avenida 6ª Bis No.35N-100 Oficina 212 de la ciudad de Cali. Dirección electrónica: [notificaciones@gha.com.co](mailto:notificaciones@gha.com.co)

Atentamente,



**GUSTAVO ALBERTO HERRERA AVILA**  
C.C. N° 19.395.114 de Bogotá  
T.P. N° 39.116 del C. S. de la J.